



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

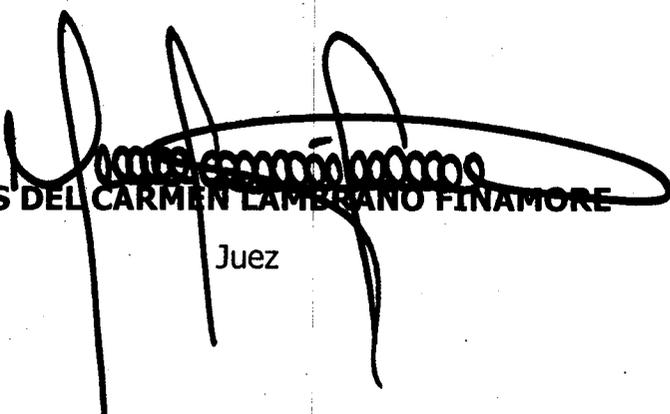
Expediente N° 500013153003 2018 00193 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares innominadas, las cuales se enmarcan dentro de aquellas cautelas permitidas en procesos declarativos en virtud del literal "C" del canon 590 del Código General del Proceso, se advierte improcedente la misma, en tanto no se reúnen las exigencias descritas en dicha normativa para acceder a su decreto; en particular respecto del presupuesto de apariencia de buen derecho. Así las cosas, se **deniega** la medida cautelar peticionada.

Advierte el despacho a la parte demandante que la decisión adoptada en el párrafo precedente no constituye prejulgamiento, por lo que cambiando el panorama fáctico dentro de este proceso en un futuro, previa petición de parte, podrá nuevamente estudiarse el punto.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE
Juez



27 JUL 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00193 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

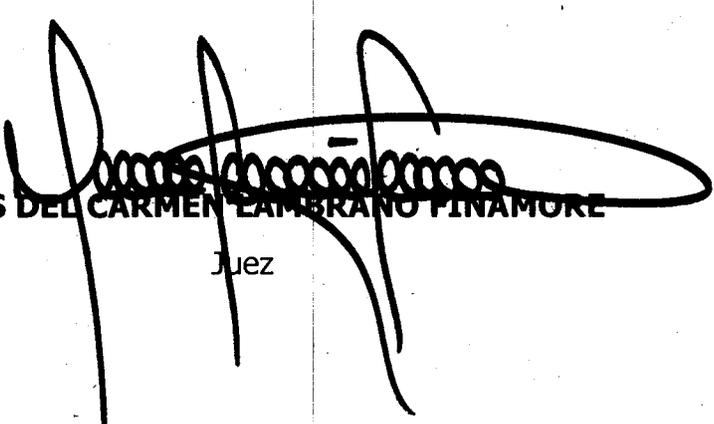
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de resolución de contrato promovido por Beatriz Moreno Caranton en contra de Constructora HF del Llano, Luis Alfonso Quintero López, Ivonne Marcela Chivata López.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

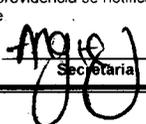
Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte demandada.

Se reconoce a Juan Francisco Montoya Roman como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

27 JUL 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00179 00

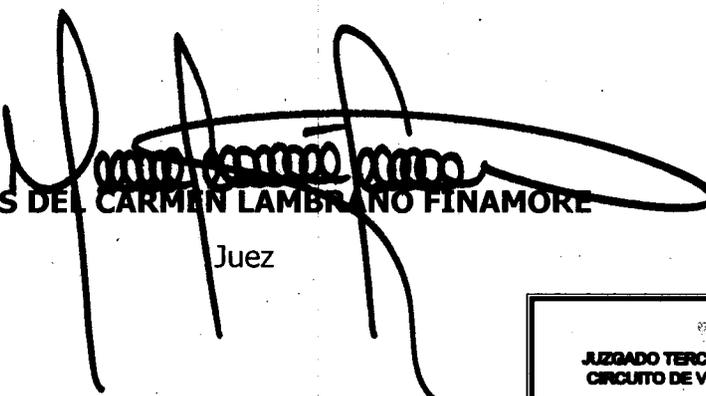
Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

En atención a que para el día 22 de junio del presente año no contaban términos, se estima que la subsanación fue allegada en tiempo, motivo por el que la decisión de 17 de julio de la anualidad en curso no es acertada, razón por la que se deja sin valor ni efecto.

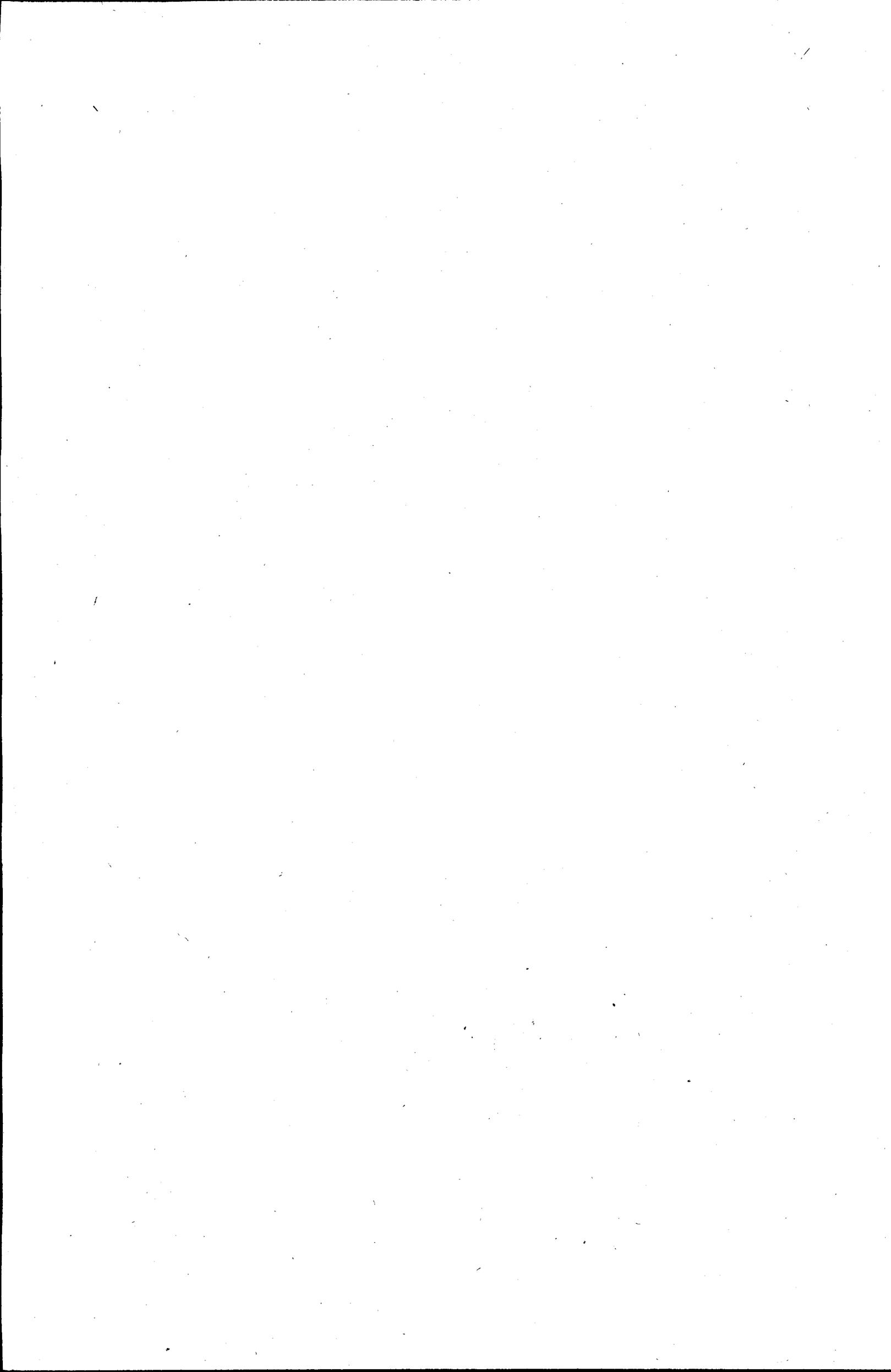
No obstante, revisado el auto de 21 de junio del 2018, se observa que se indicó a la parte demandante en el numeral 1° de dicho proveído que debía hacer dos modificaciones a las pretensiones, la primera, corregir las solicitudes contenidas en los numerales 3° y 4°, en la medida que eran consecuencia de la contenida en el ordinal 1°, y la segunda, señalar los perjuicios pretendidos en la petición ubicada en ese momento en el numeral 4°, pero el demandante no hizo ninguna modificación de las solicitadas a su pedimento, sino que modificó lo expuesto en el acápite de hechos y el juramento estimatorio, y ello en nada refleja el acatamiento de lo ordenado por este Estrado, de manera que no se subsanó la falencia ordenada por este Estrado, lo que conduce a afirmar que debe proferirse nuevamente la decisión correspondiente al rechazo del libelo genitor, con ocasión de lo aquí expuesto.

Corolario de lo anterior, y comoquiera que la parte demandante no enmendó la totalidad de falencias que este Estrado endilgó al escrito introductor en auto de 21 de junio del 2018, se rechaza la demanda formulada por Miguel Lorsin Sánchez Hernández.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
 Secretaría	27 JUL 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00027 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

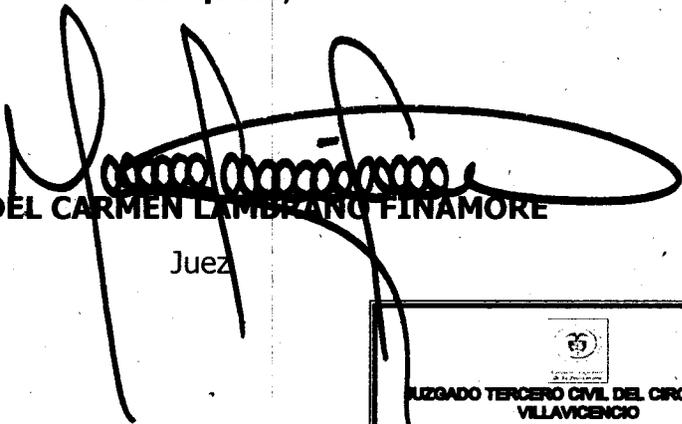
Por otro lado, habiendo sido secuestrado¹ y avaluado², se estima que no resta sino por ordenar el remate del presente bien, siguiéndose las reglas establecidas para los procesos ejecutivos, pero por el valor total del avalúo, según lo expresa el canon 411 del Código General del Proceso, motivo por el que se señala el día 1^o de octubre, a las 3:00 pm para la realización del mismo.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$1.627.556.152³**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Requírase a las partes para que paguen el valor correspondiente a los honorarios definitivos de Nelson Enrique Albarracín.

Notifíquese,

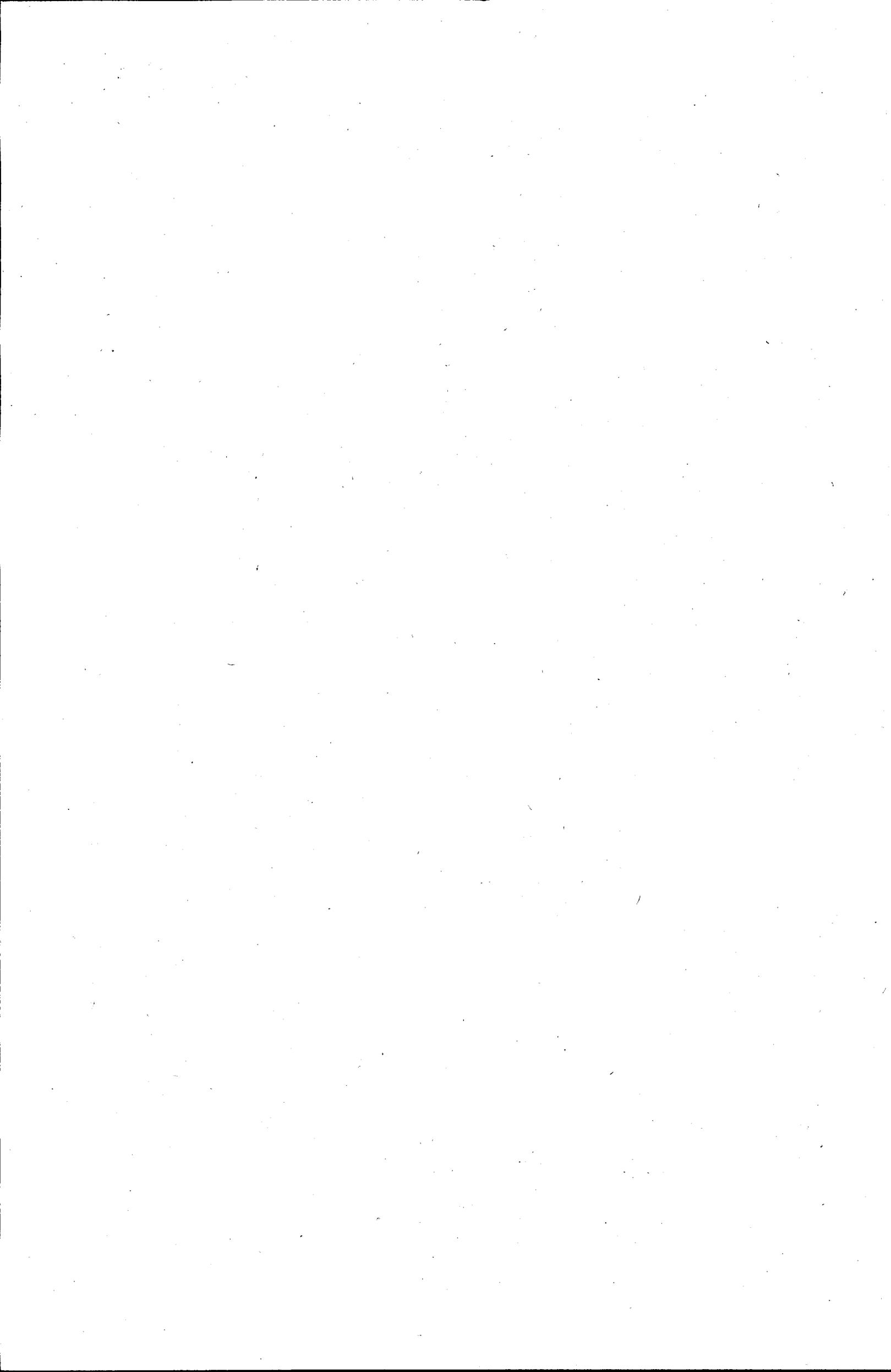

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 JUL 2018  Secretaria
--

¹ Folios 314 a 317, cuaderno 2.

² Folios 332 a 373, *ibidem*.

³ *Ibidem*.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

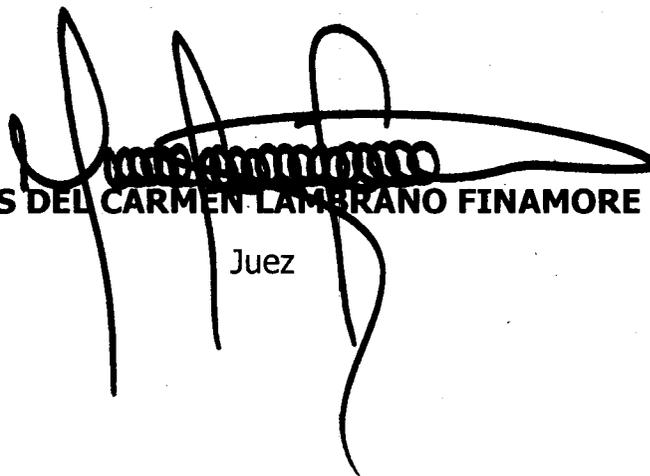
Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en auto de 11 de julio del 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Superior, conforme lo ordenó en el proveído mencionado.

Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>
--

27 JUL 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 1995- 00038 00

Comoquiera que mediante auto de 22 de febrero de 2018, fue terminado el presente asunto por desistimiento tácito, se dispone:

1.- **ORDENAR** la entrega y pago al demandado VÍCTOR RAÚL BONILLA SOTO, de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este despacho judicial y para el presente proceso. Librense las comunicaciones correspondientes.

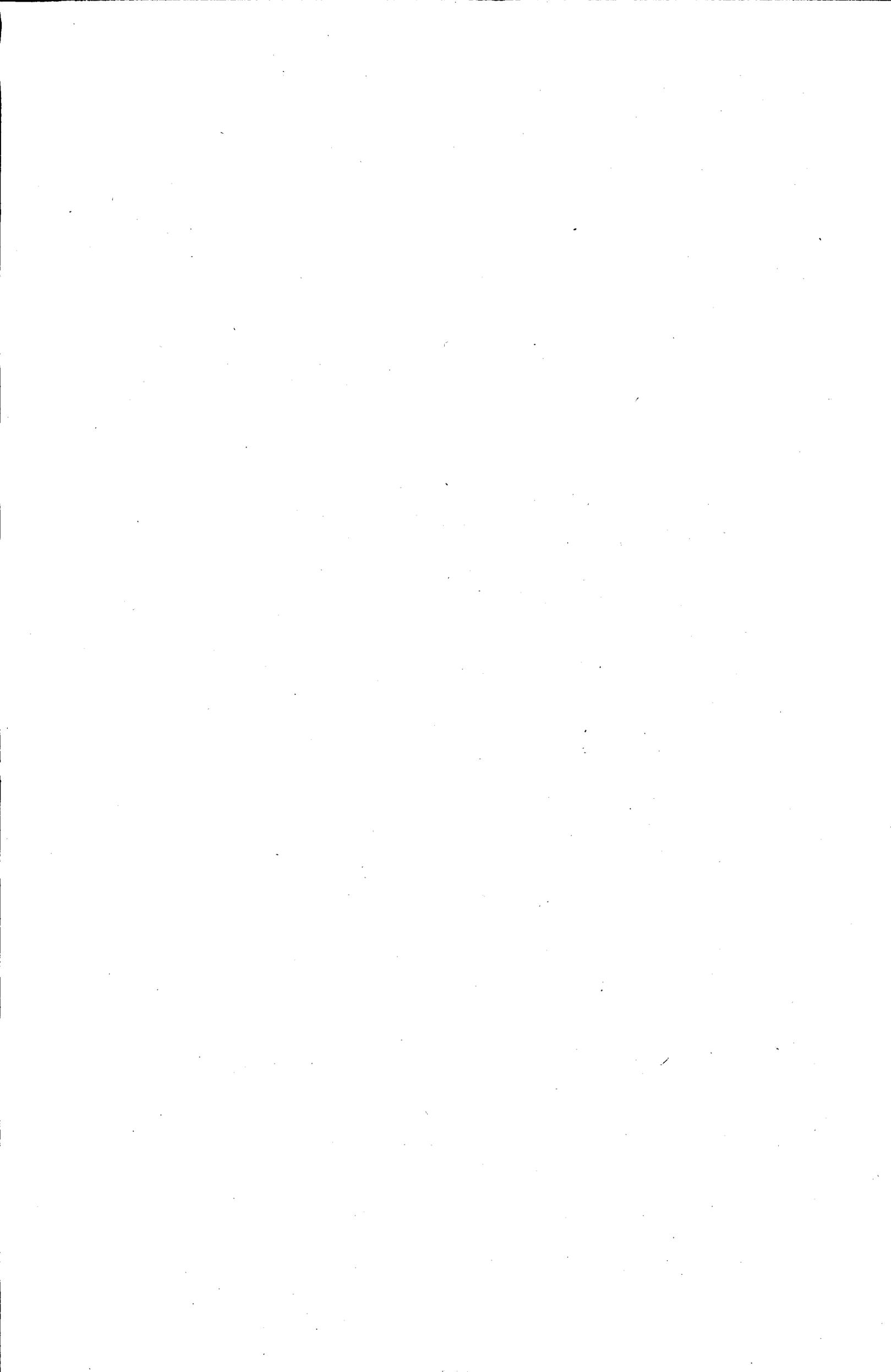
2.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

	27 JUL 2018
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.	27 JUL 2018
 Secretaría	

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

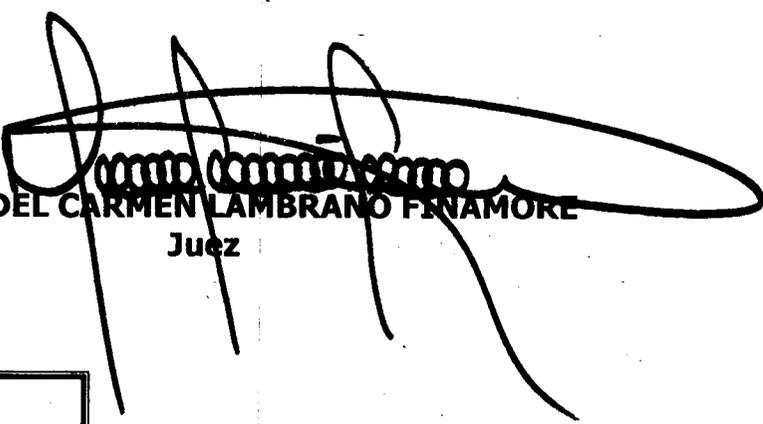
Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2010- 00262 00

Revisada la actuación surtida y la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

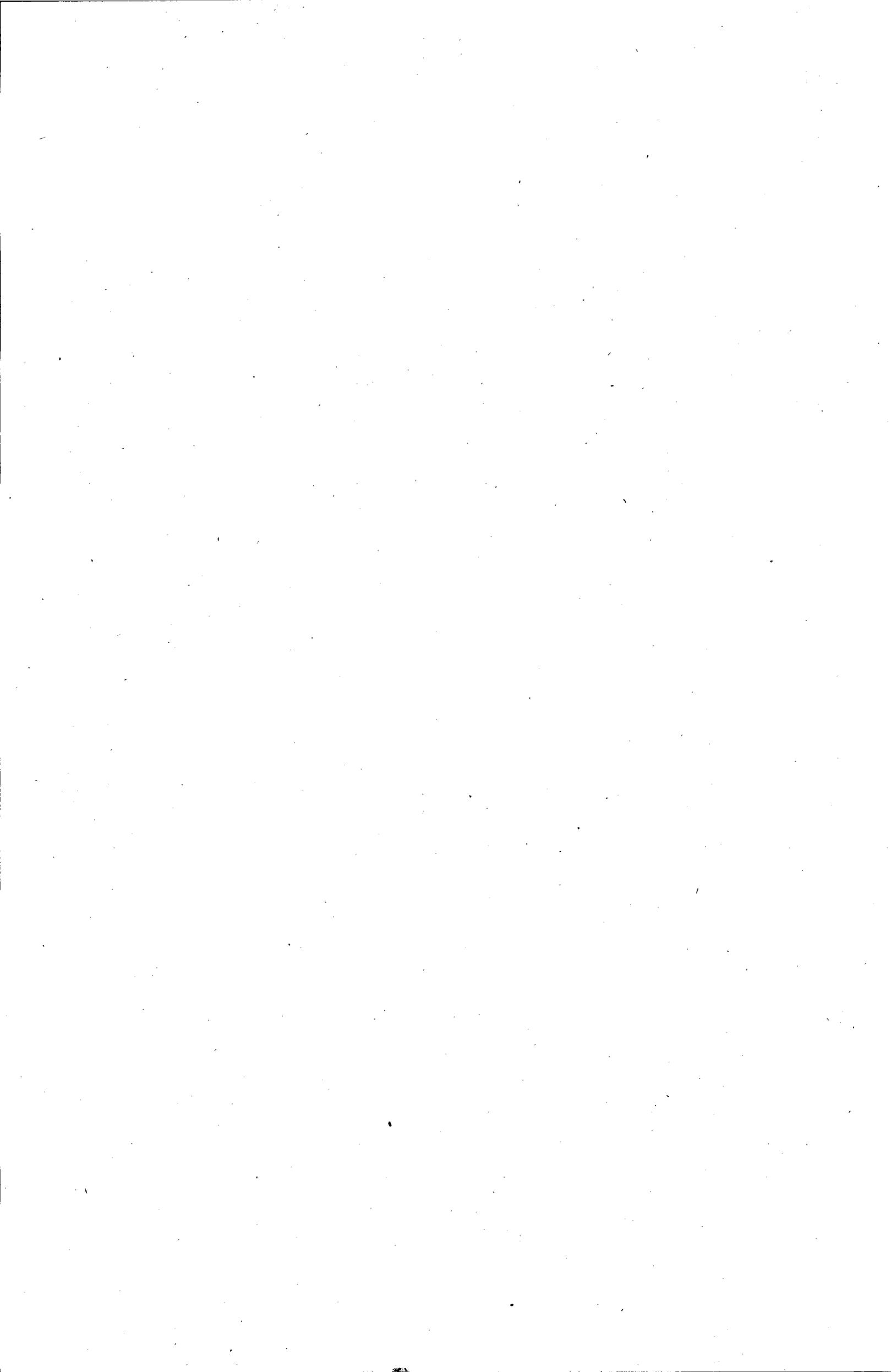
En vista que mediante auto de 12 de mayo de 2017, se hizo claridad sobre las medidas cautelares decretadas y procedentes, la parte actora deberá estarse a lo allí dispuesto, máxime que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, ha advertido no tomar nota del "... embargo de los remanentes de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Miller Hernán Rojas Ardila", por tratarse de un proceso declarativo especial divisorio, en el que no es procedente el embargo de bienes, sino la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de división.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

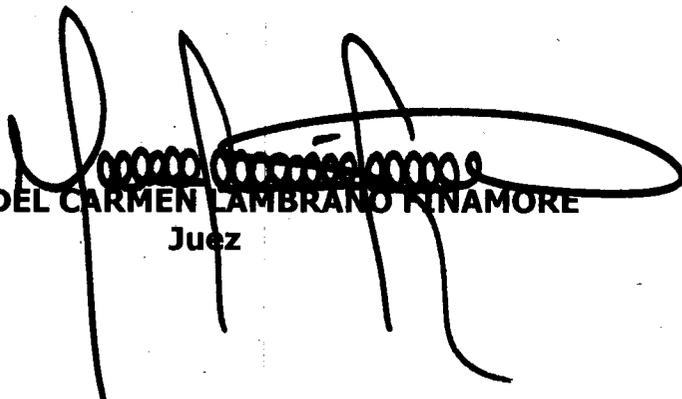
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

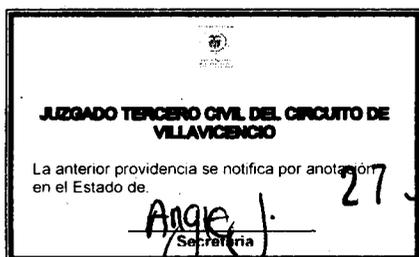
Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016- 00328 00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de mayo del presente año, haciendo devolución del despacho comisorio N° 049 de 11 de mayo de 2017, se dispone:

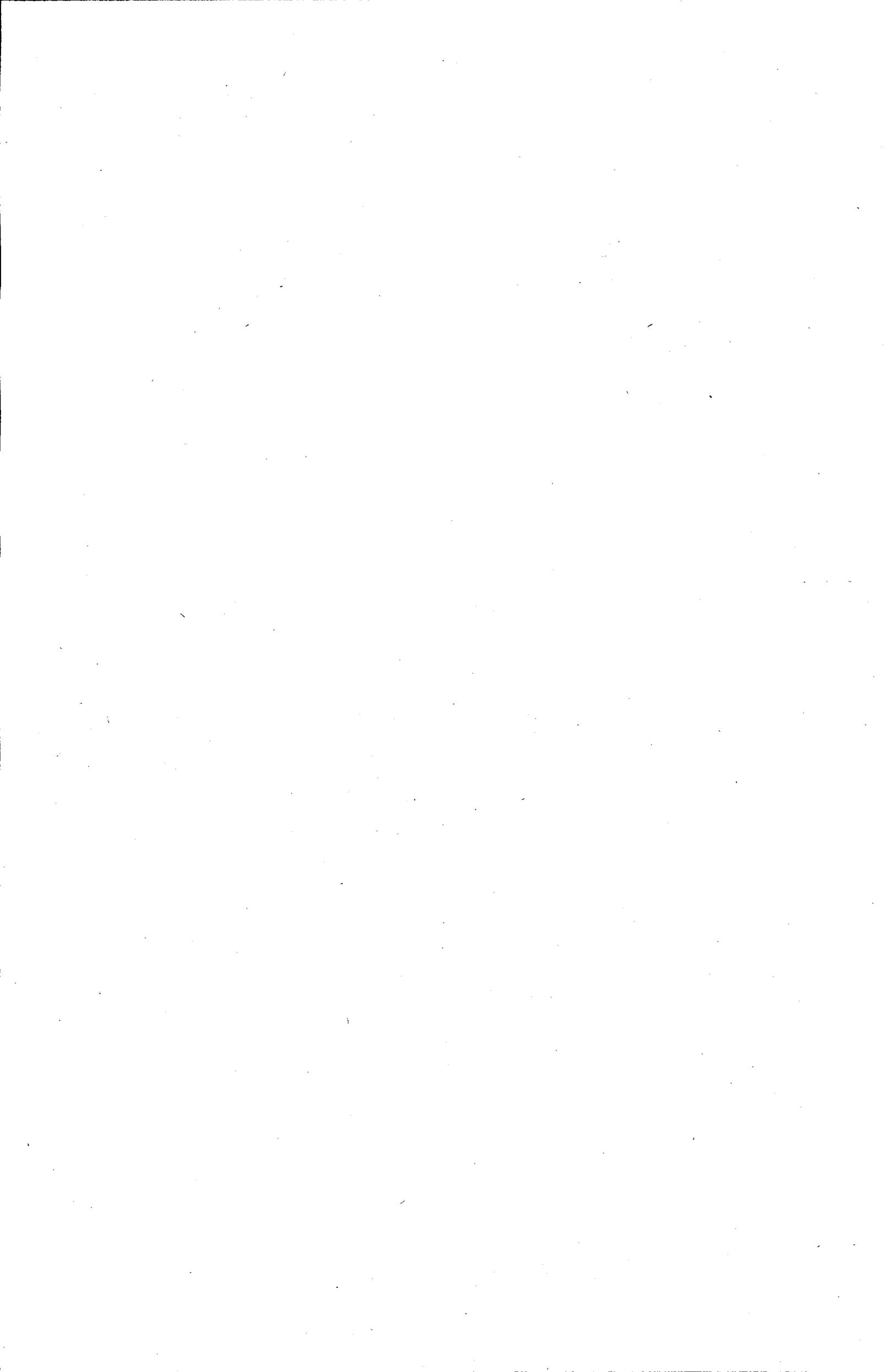
Por secretaría librese nuevo despacho comisorio en los mismos términos del devuelto, pero esta vez dirigido a la Inspección de Tránsito de Bogotá, D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
27 JUL 2018
Angie J. Secretaria

JCHM





Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016- 00130 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

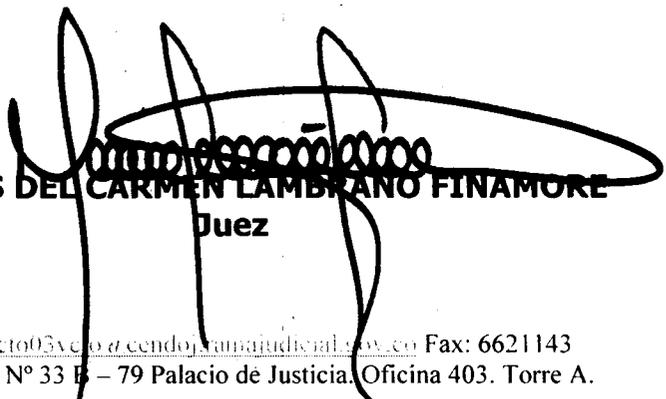
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 3:00 pm del día 11 del mes de octubre del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-30726**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange

Secretaría

27 JUL 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00023 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

Se reconoce a Sandra Margoth Moreno Martínez como apoderada de Construcciones Ferglad y Cia Ltda, en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que ya fue corrido el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, sumado a que se considera oportuno celebrar en una misma oportunidad las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento, conforme lo permite el canon 372, parágrafo, del Código General del Proceso, se dispone abrir a pruebas el presente proceso:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Ténganse como prueba los documentos obrantes a folios 8 a 1183.

Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar a Fernando Ramírez Salgado, en calidad de representante legal de la sociedad demandada, o quien haga sus veces.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental: Ténganse como prueba los documentos obrantes a folios 1231 a 1605, y otórgueseles el valor probatorio correspondiente.

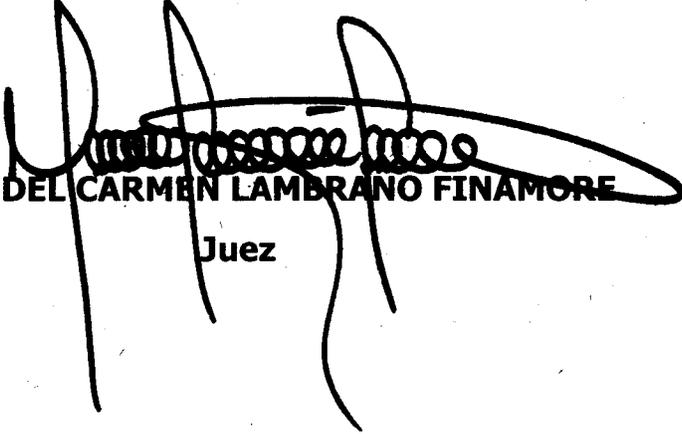
Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar a Dagoberto Betancourt Ríos.

Testimoniales: Se ordena escuchar las declaraciones de Julio Cesar Betancourt Ríos y Jonny Torres Salazar, quienes serán citados por intermedio de la parte demandada.

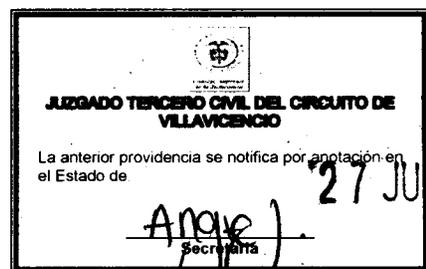
Se fija como fecha para llevar a cabo las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento, el día 12 diciembre del 2018, a las 8:30 am

Se indica a las partes que no se admitirán solicitudes de aplazamiento con ocasión de diligencias que sean fijadas en decisiones de fecha posterior a la presente, motivo por el que deberán adoptar los correctivos a que haya lugar, así como se aclara que solo se atenderán peticiones en tal sentido que se encuentren sustentadas en eventos de fuerza mayor o caso fortuito y que estén acompañadas de prueba sumaria de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2018



Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00284 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 238 del C. de P. Civil., el despacho dispone:

Ordenar al perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, asignado por la Lonja de Propiedad Raíz y de Avalúos del Meta, entidad designada para realizar la experticia a través del evaluador señalado por ésta, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **ACLARE, ADICIONE y/o COMPLEMENTE** el dictamen rendido, de conformidad con las apreciaciones efectuadas por la apoderada judicial de la demandante, obrantes a folios 193 y 194 del infolio. **Oficiese.**

Obre en autos y permanezca en ellos, la documentación adosada a folios 195 y 195 del informativo y la misma téngase en cuenta por el perito para la aclaración que deba realizar.

Como quiera que la parte demandante consignó los emolumentos correspondientes a los honorarios del evaluador designado¹, por secretaria entréguese los dineros consignados en el presente proceso hasta la suma de \$600.000.00, al perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, cuyo monto fue determinado en auto de 30 de agosto de 2017².

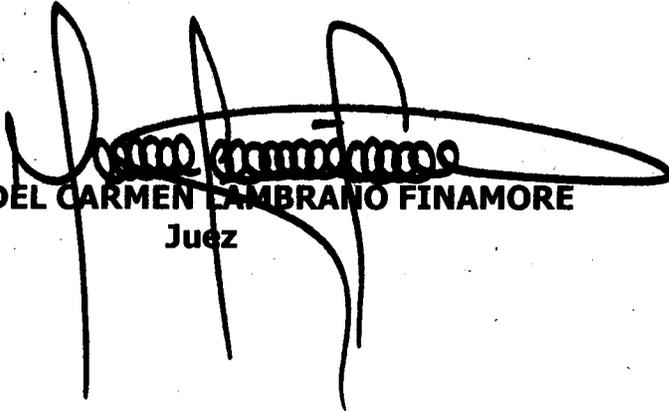
Negar la devolución de la suma de \$200.000.00 consignados por la parte actora respecto del avalúo de las mejoras, en razón a que el perito

¹ Folios 163 y 169 del informativo.

² Folio 132 del cartular.

realizó su análisis sobre el particular, determinando que *"No se evidencia ningún tipo de mejoras ni cerramiento ni postes."*, cumpliendo con la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anulación en el Estado de

Angie J.
Secretaria

.27 JUL 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

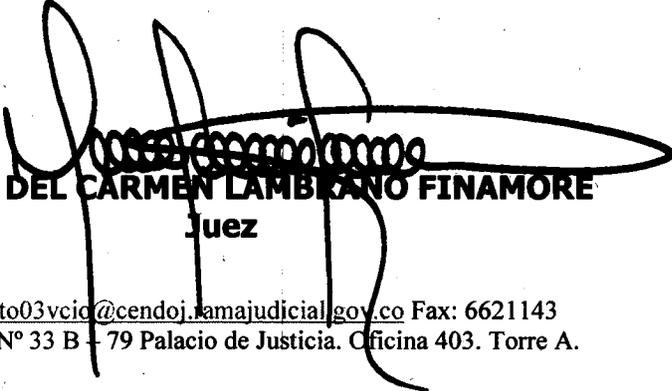
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00380 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y comoquiera que en el presente asunto ya se profirió decisión de fondo, se dispone:

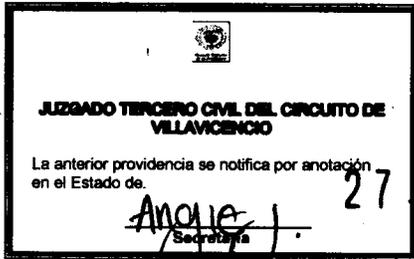
1.- No dar trámite al escrito obrante a folio 185 de esta encuadernación, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora está recorriendo el traslado de las excepciones previas, por cuanto éstas fueron decididas mediante proveído de 24 de mayo del presente año y además, en el presente asunto ya se tomó decisión de fondo.

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta que en la audiencia de instrucción y juzgamiento mediante la cual se declaró adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el 50% del inmueble objeto de esta litis en cabeza de la demandante, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble de mayor extensión, siendo procedente la cancelación de dicho registro, el despacho **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-106522. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcid@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



27 JUL 2018

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2014 – 00120 00

Atendiendo el poder allegado por la parte actora a folio 78 y la solicitud adosada por la misma a folio 79 del informativo, por ser procedente y como quiera que el demandante **WILSON ORTEGA HERNÁNDEZ** aceptó la **DACIÓN EN PAGO** efectuada por el demandado **YEISON ALIRIO MORENO MORA**, según el contrato de transacción visto a folios 54 a 61 del cartular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENER a la abogada ZAIDA RINCÓN VALBUENA como apoderada judicial del demandante **WILSON ORTEGA HERNÁNDEZ**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

2.- ACEPTAR la **DACIÓN EN PAGO** contenida en el contrato de transacción celebrado entre el demandante **WILSON ORTEGA HERNÁNDEZ** y el demandado **YEISON ALIRIO MORENO MORA** sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 160-47313 y 16046060 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, a favor del demandante **WILSON ORTEGA HERNÁNDEZ**.

3.- ORDENAR el registro de la dación en pago contenida en el contrato de transacción celebrado entre el demandante **WILSON ORTEGA HERNÁNDEZ** y el demandado **YEISON ALIRIO MORENO MORA** sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 160-47313 y 160-46060 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca. **Ofíciase.**

4.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **WILSON ORTEGA HERNÁNDEZ** contra **YEISON ALIRIO MORENO MORA**, por **DACIÓN EN PAGO.**

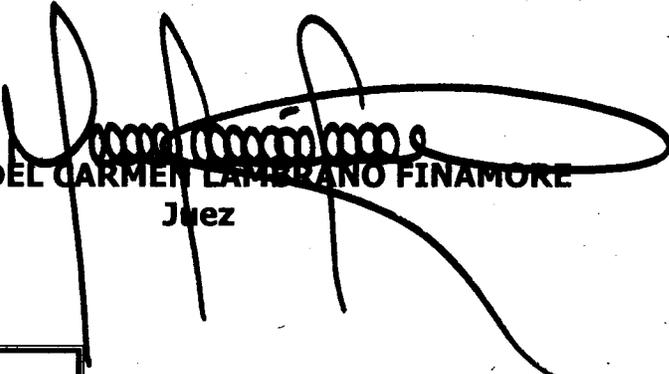
5.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

6.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

7.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

8.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<u>Angie J</u> Secretaria

27 JUL 2018

JCHM



Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00024 00

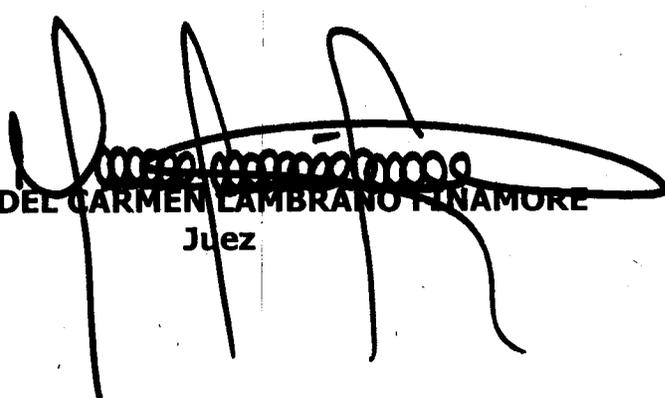
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y comoquiera que ya se adelantó la etapa probatoria quedando por evacuar el dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dispone:

1.- Por secretaría requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dé respuesta a nuestro oficio N° 694 de 24 de mayo del presente año, respecto del número de cuenta para el pago del costo del dictamen.

2.- No tener en cuenta las copias adosadas a folios 319 y 320 del informativo, en la medida que el contrato original es materia de la experticia ordenada ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen que si es relevante para decidir el presente asunto.

3.- TENER al abogado VÍCTOR RAMÓN BAQUERO RAMÍREZ, como apoderado judicial del demandante JOSÉ DELFÍN NEIVA VALBUENA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



27 JUL 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

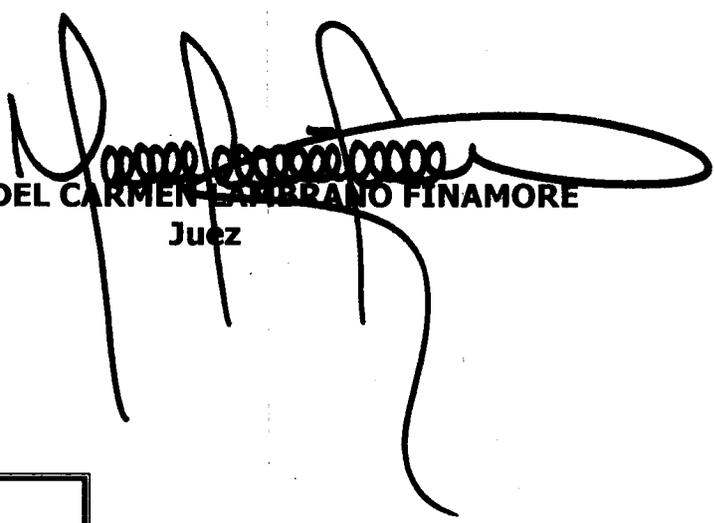
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014-00290 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

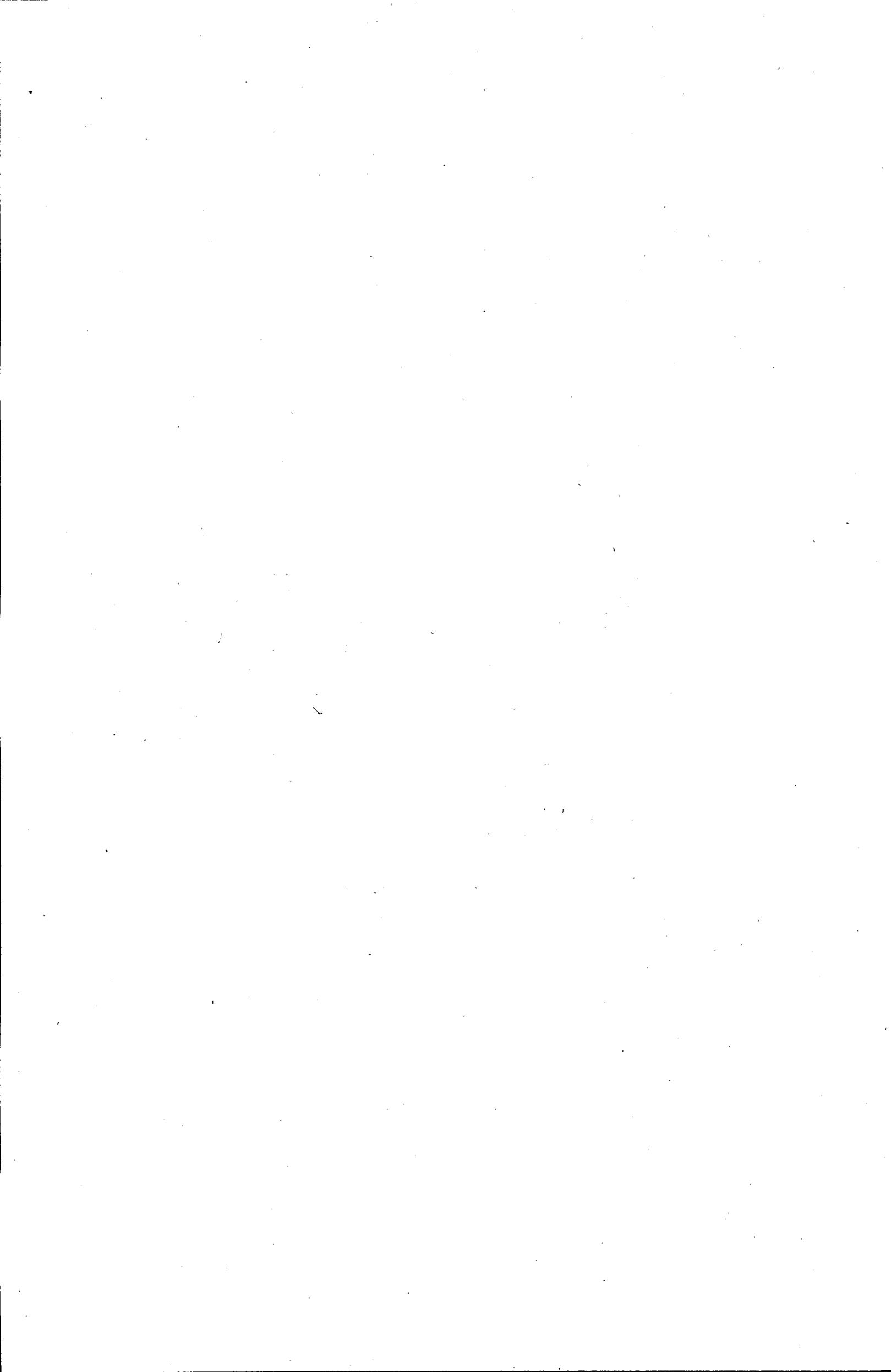
Al tenor de lo establecido en el inciso segundo (2º) del artículo 40 del C. G. del P., agréguese a los autos el despacho comisorio N° 036 de 31 de marzo de 2017, debidamente diligenciado y proveniente de la Inspección Segunda de Policía de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LOPERAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Anche J.</i> Secretaria

27 JUL 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

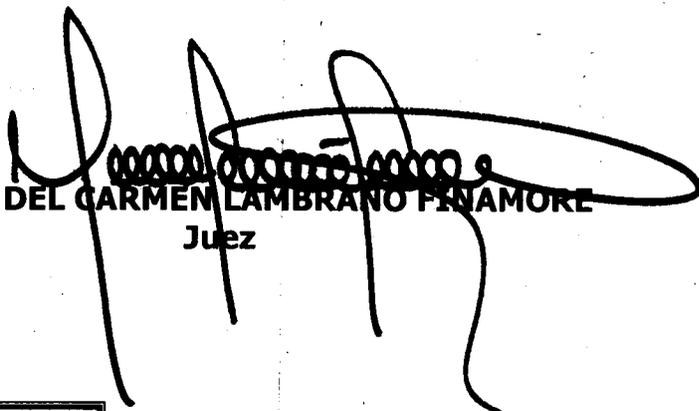
Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00282 00

Como quiera que se cumplen las exigencias de que trata el artículo 101 del C. de P. C., el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 22 del mes de octubre del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

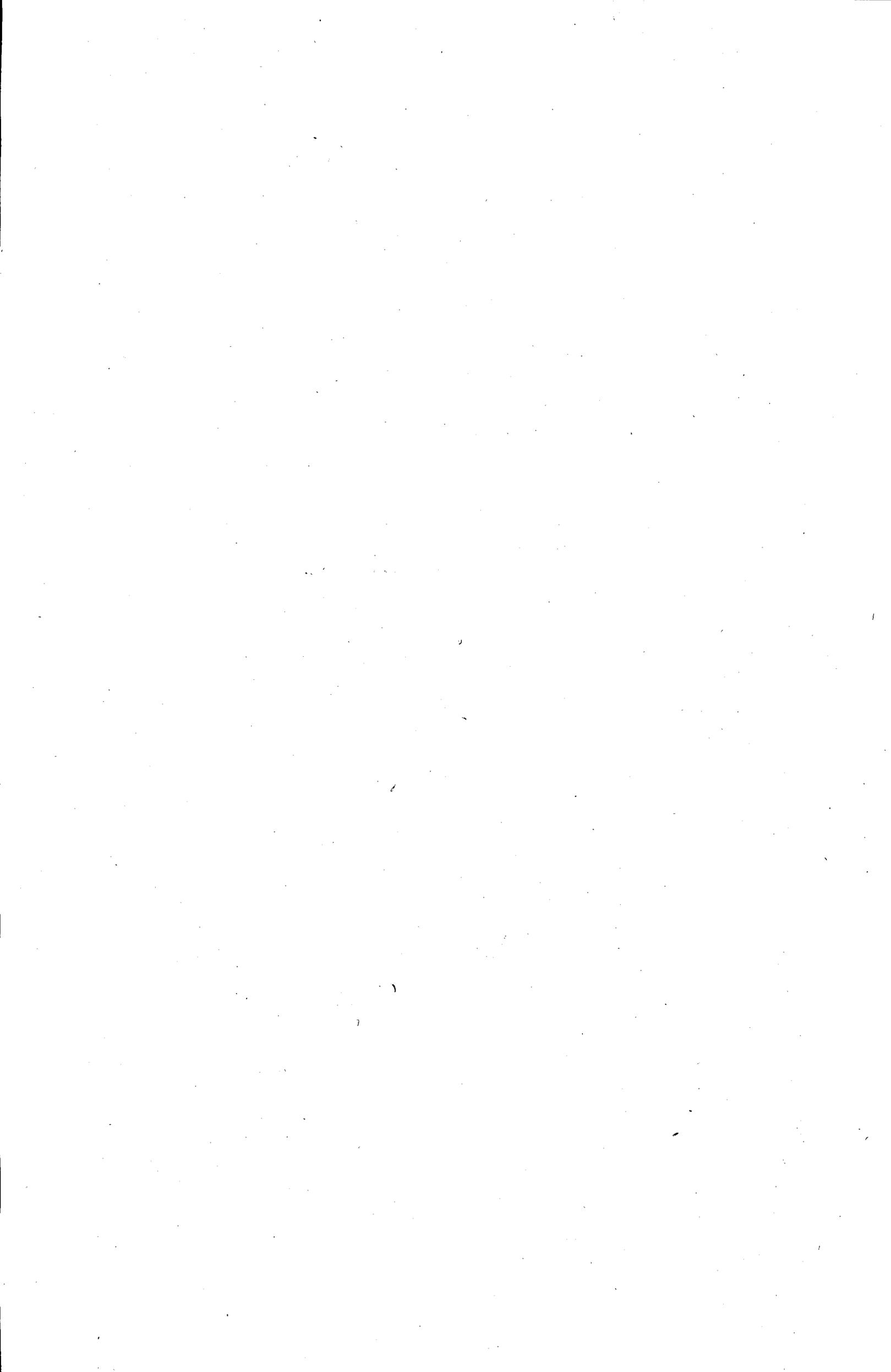
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



27 JUL 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

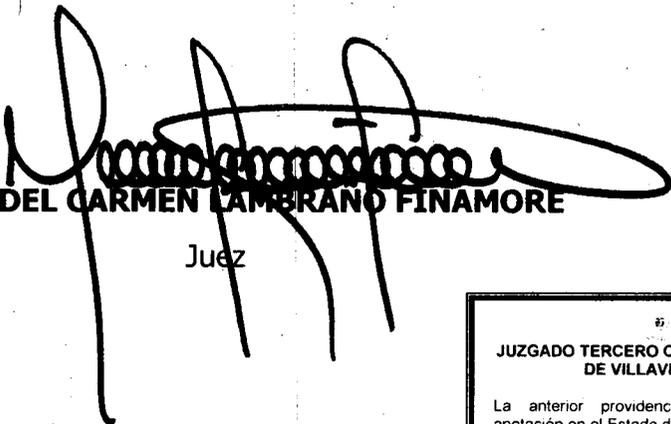
En atención a la solicitud de suspensión formulada por la parte demandada, se estima que ésta deberá estarse a lo dispuesto en auto de 21 de julio de 2017, a lo que se suma que ella solo procede cuando "(...) el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia"¹.

En cuanto a la petición de reconstrucción de la prueba testimonial de Carlos Hugo Quiroz, se advierte que no quedaron grabadas las respuestas dadas a las tres primeras preguntas realizadas por el apoderado del extremo pasivo, por lo que se cita a ésta para que ratifique las respuestas dadas ante esta juzgadora con ocasión de dichas preguntas.

Lo anterior, con el fin de evitar nulidades con relación a la prueba testimonial referida.

Por último, este Estrado estima necesario escuchar a Javier Antonio Gutiérrez Lozano en interrogatorio, primero, porque así se había ordenado en la decisión por la que se decretaron pruebas, y por otro, dada la pertinencia y utilidad de la misma, razón por la que se escuchará a éste en la audiencia de instrucción y juzgamiento. La citación del ciudadano Gutiérrez Lozano será a cargo del extremo ejecutante.

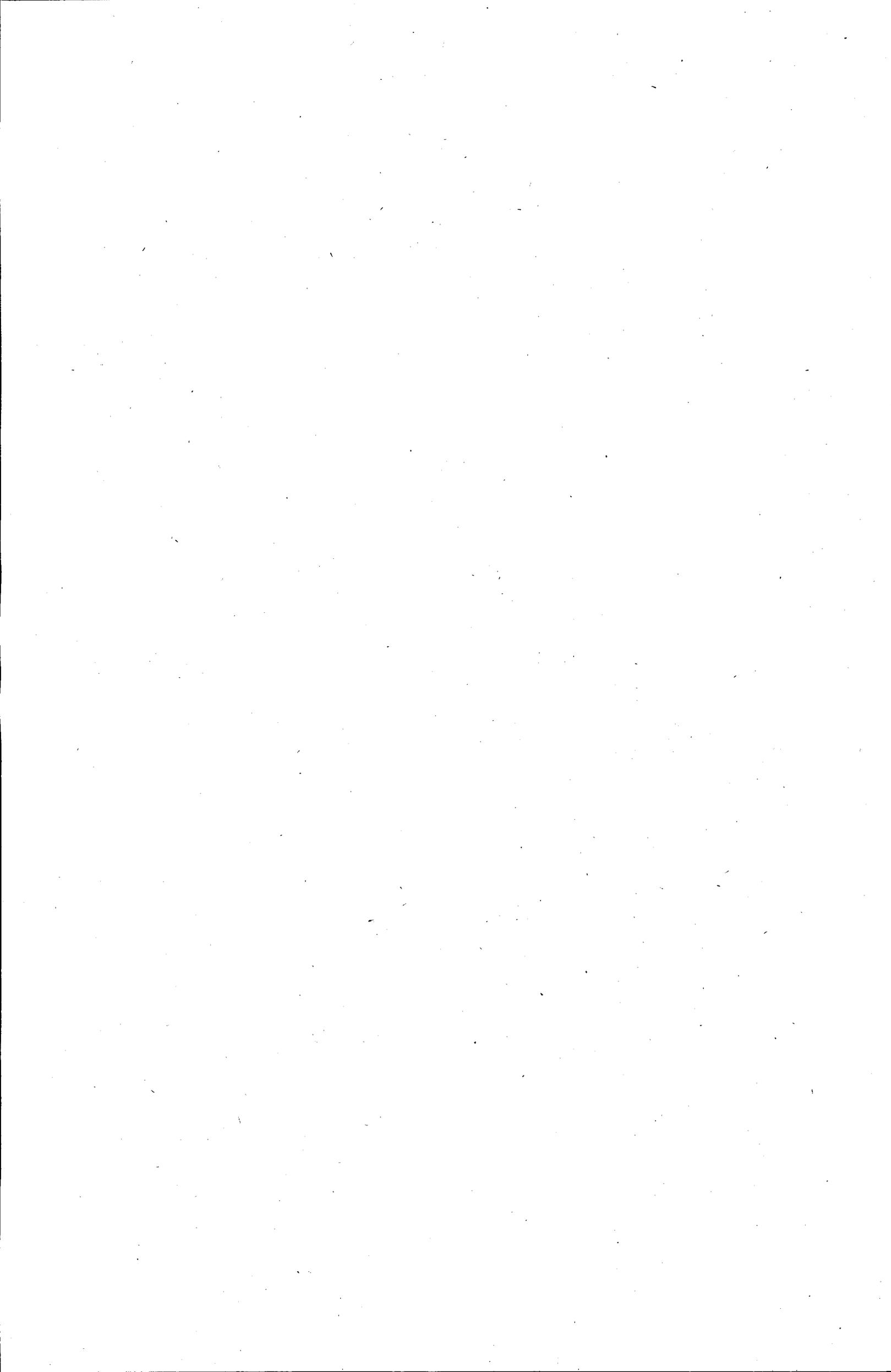
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
27 JUL 2018	
 Secretaría	

¹ Código General del Proceso, artículo 162.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

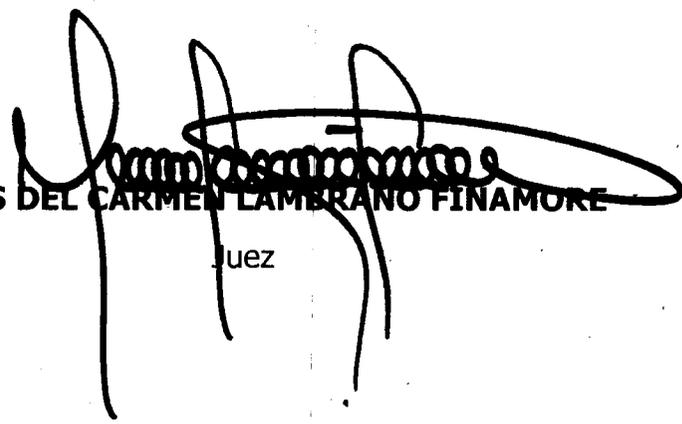
Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el mandamiento de pago de 10 de mayo del 2018, decisión en que se dijo cómo se libraba dicha orden de apremio en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. Gilma Lozano de Gutiérrez, siendo ello un error de transcripción, en la medida que la misma solo fue ordenada en favor de la ciudadana Lozano de Gutiérrez, de modo que se entenderá que el mandamiento de pago solo fue proferido en favor de Gilma Lozano de Gutiérrez.

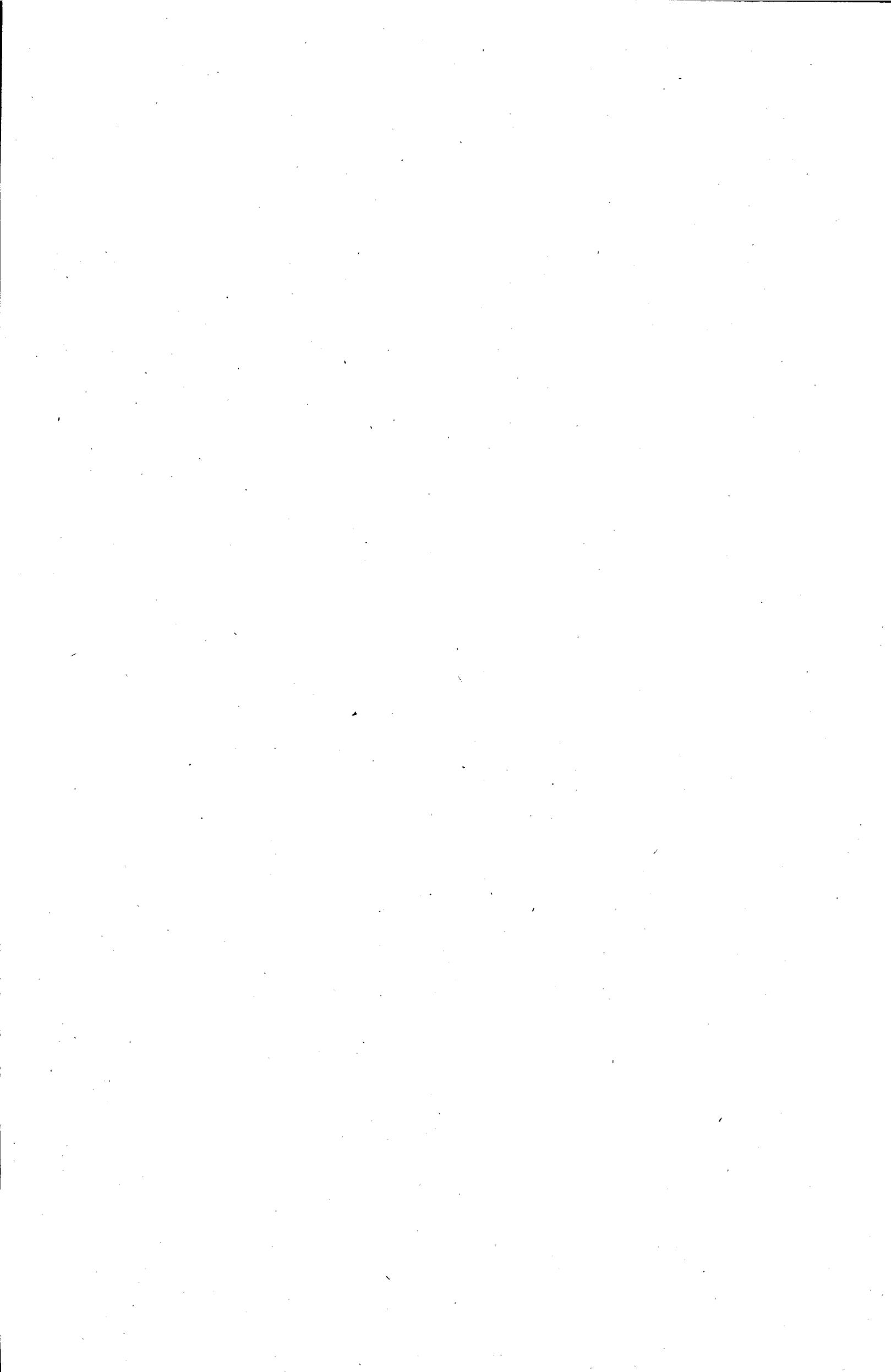
Por otro lado, téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente que la parte demandada no propuso excepciones de mérito ni pago la obligación objeto de recaudo dentro del término con que contaba para ello.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	27 JUL 2018
	Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00205 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Napoleón Andrés Cortes Valencia**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **2.359,3410 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de octubre del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de septiembre del 2017 hasta el 05 de octubre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **2.361,5527 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de noviembre del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de octubre del 2017 hasta el 05 de noviembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **2.363,8075 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de diciembre del 2017.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de noviembre del 2017 hasta el 05 de diciembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **2.366,1057 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de enero del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de diciembre del 2017 hasta el 05 de enero del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **2.513,9515 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de febrero del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de enero del 2018 hasta el 05 de febrero del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de **2.516,8574 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de marzo del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de febrero del 2018 hasta el 05 de marzo del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7. Por la suma de **2.519,8112 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de abril del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de marzo del 2018 hasta el 05 de abril del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.8. Por la suma de **2.522,8131 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de mayo del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de abril del 2018 hasta el 05 de mayo del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.9. Por la suma de **2.525,8633 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de junio del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de mayo del 2018 hasta el 05 de junio del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.10. Por la suma de **2.528,9620 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de julio del 2018.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de junio del 2018 hasta el 05 de julio del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.11. Por la suma de **393.408,4983** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 86072819.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 73251** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de **Napoleón Andrés Cortes Valencia**, identificado con c.c. N° 86.072.819. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer

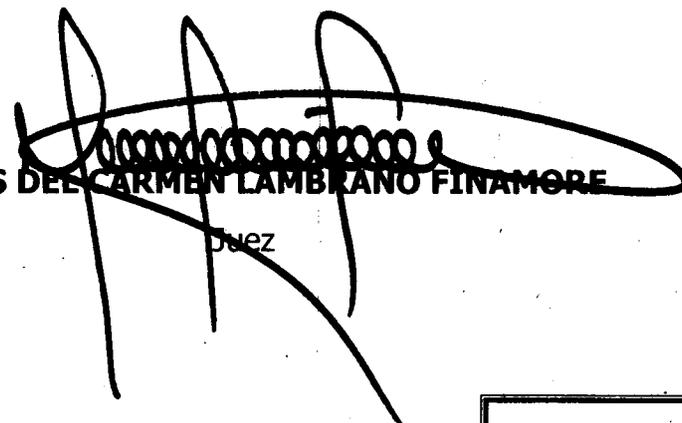
excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

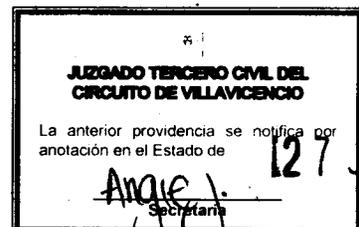
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Javier Bernardo Moyano Rojas como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

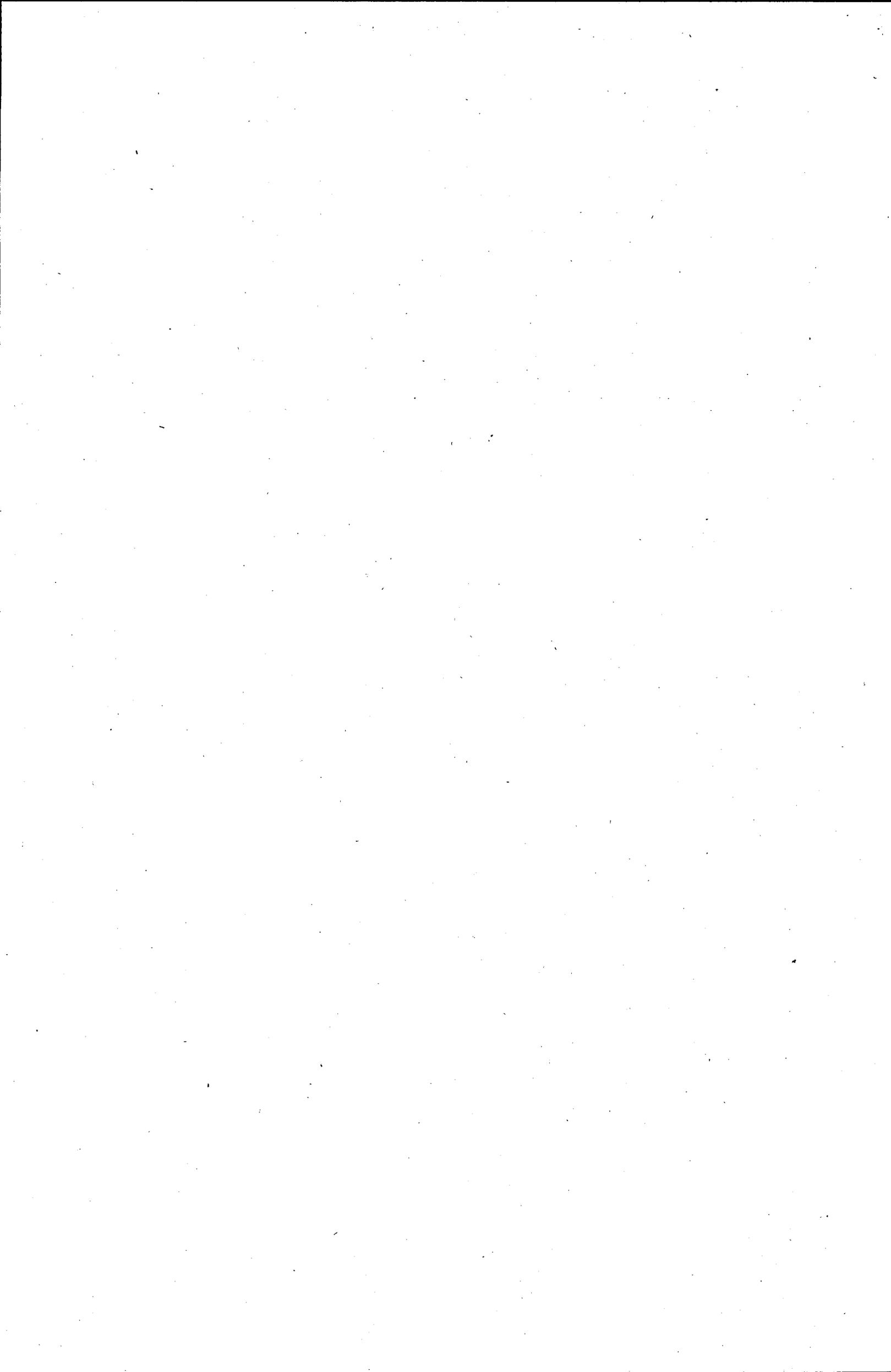
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



127 JUL 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

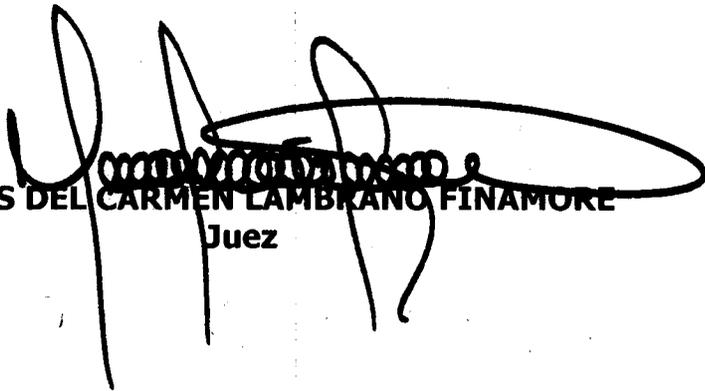
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

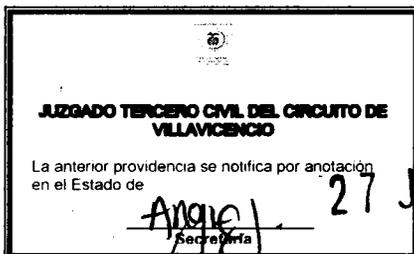
Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00416 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y la solicitud adosada por la parte actora, se dispone:

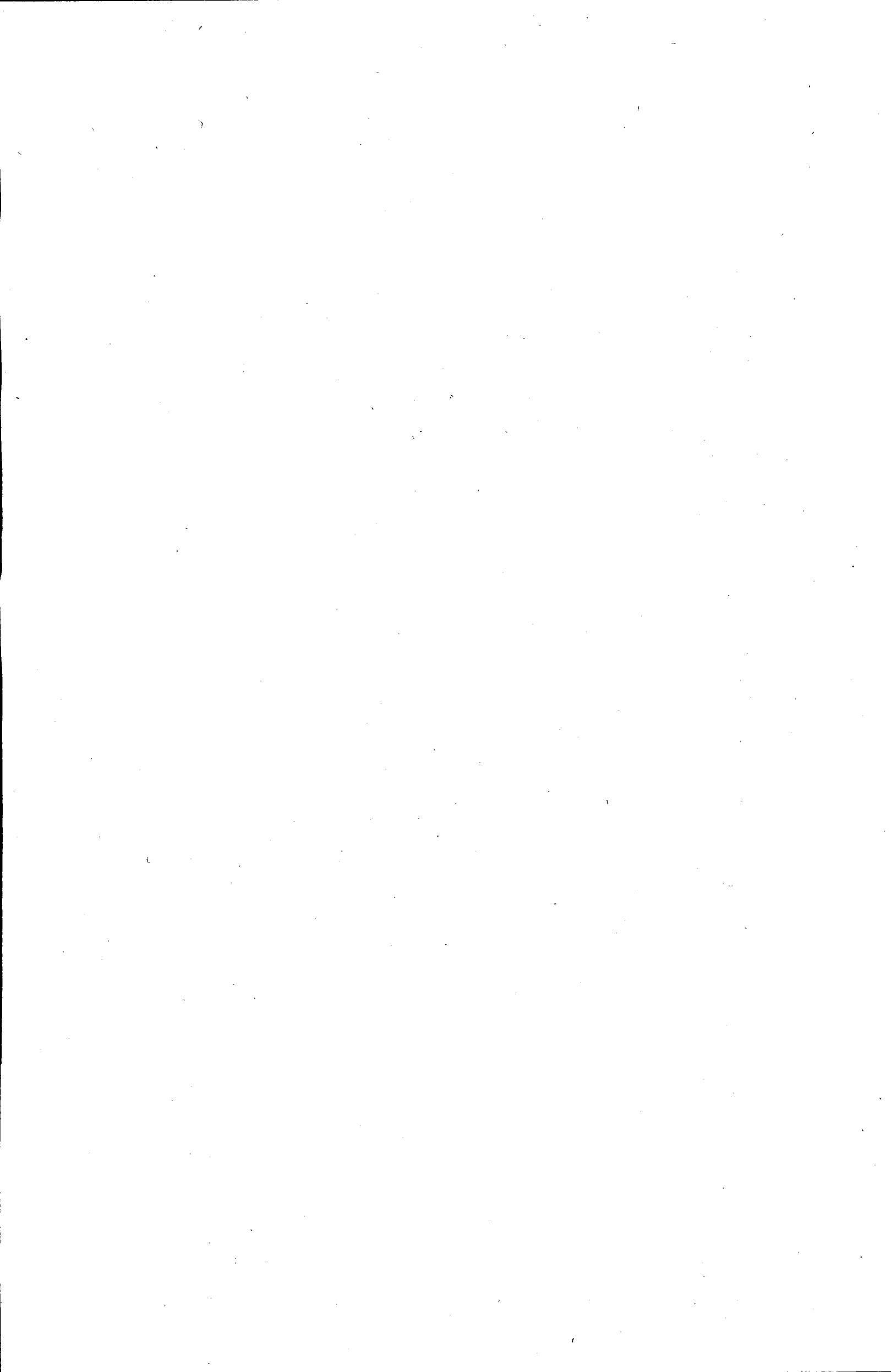
REQUERIR a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., a fin de que en forma inmediata y/o a más tardar en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, allegue el documento "FORMA V-2096" que hace parte de la póliza V-6002831 que tiene que ver con las condiciones del contrato de seguros. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angie J. 27 JUL 2018
Secretaría

JCHM





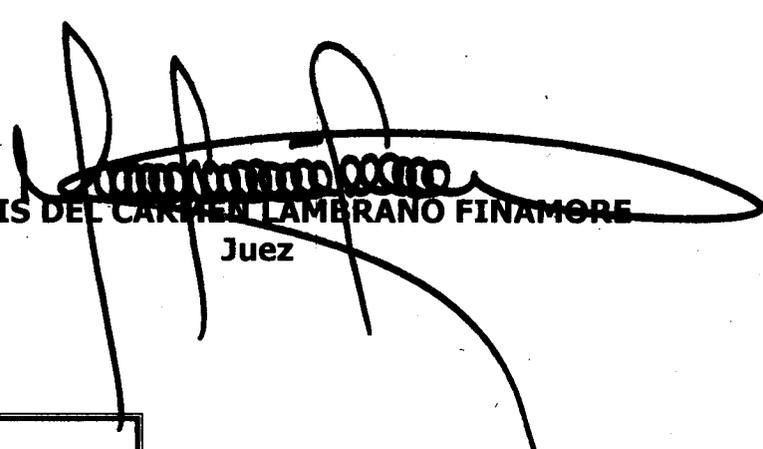
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

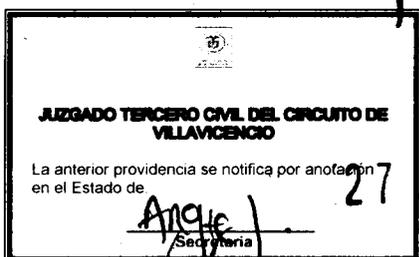
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00206 00

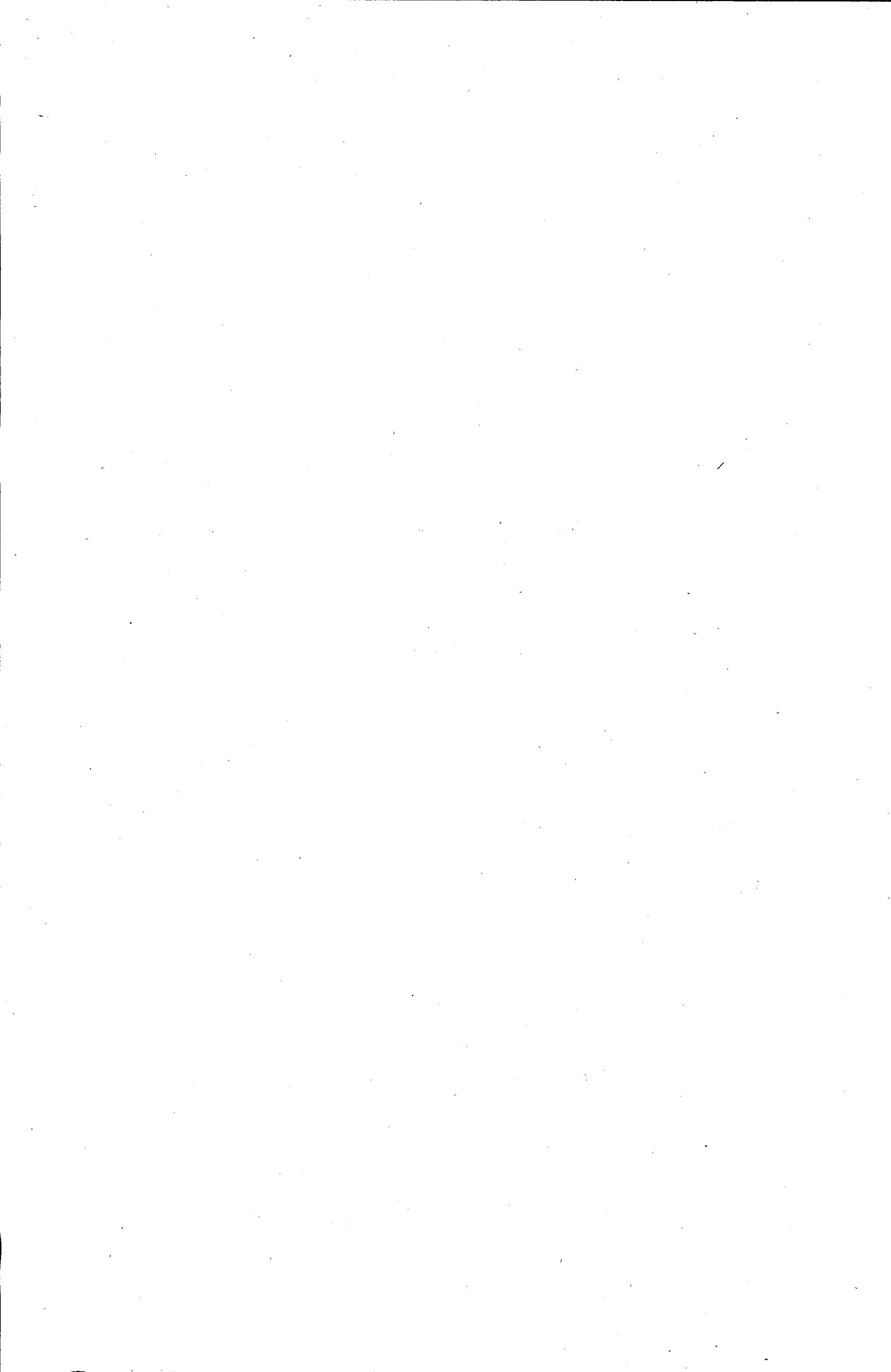
Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal correspondiente, lo manifestado por el curador ad litem, en memorial anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014– 00038 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, es del caso dar aplicación a ésta normatividad, en la medida en que mediante auto de 5 de julio de 2017, se corrigió el auto admisorio de la demanda en el que se aclaró que el presente asunto es un proceso abreviado de revisión de avalúo por servidumbre petrolera y se ordenó a la parte actora notificar a la demandada el auto de 29 de mayo de 2014 junto con el proveído aclaratorio. (fl. 606), sin embargo, de las comunicaciones remitidas (fls. 700 y 704), se advierte que sólo se mencionó el proveído de 29 de mayo de 2014, de la cual se remitió copia, haciendo falta comunicar la decisión adoptada el 5 de julio de 2017 y por lo tanto, no ha sido debidamente notificada la demandada del trámite que aquí se adelanta.

En orden a lo anteriormente reseñado, y al control de legalidad efectuado, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto el auto datado 14 de junio de 2018, (fls. 706), mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada, teniendo en cuenta lo reseñado en precedencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por **desistida tácitamente la demanda**, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a

realizar las diligencias necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda y de su corrección a la demandada MARÍA NELLY VILLA DE BARRERO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

3.- Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º de la ley 1274 de 2009, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, realice la experticia ordenada, esto es, el avalúo de la indemnización que por la servidumbre petrolera le debe cancelar ECOPETROL S. A. a la propietaria del inmueble afectado, para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones objetivas de la afectación que se pueda presentar de acuerdo con el impacto de la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres¹.

Se le advierte al representante legal de la Corporación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

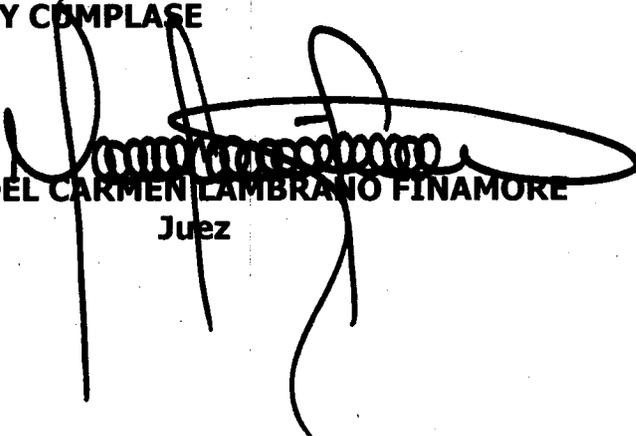
Se fijan como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**, y como gastos de pericia la suma de **\$70.000.00** los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

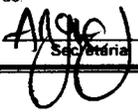
Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

¹ Nral. 5º art. 5º ley 1274 de 2009.

Se requiere a las partes para que insten a la respectiva entidad a fin de que designe un perito prontamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

27 JUL 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00397 00

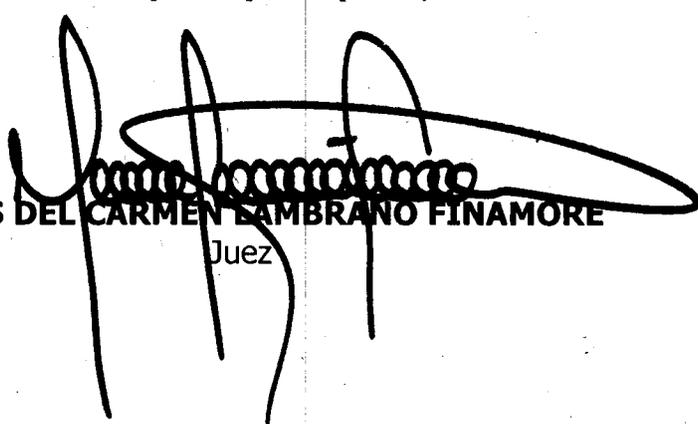
Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite el anterior llamamiento en garantía, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

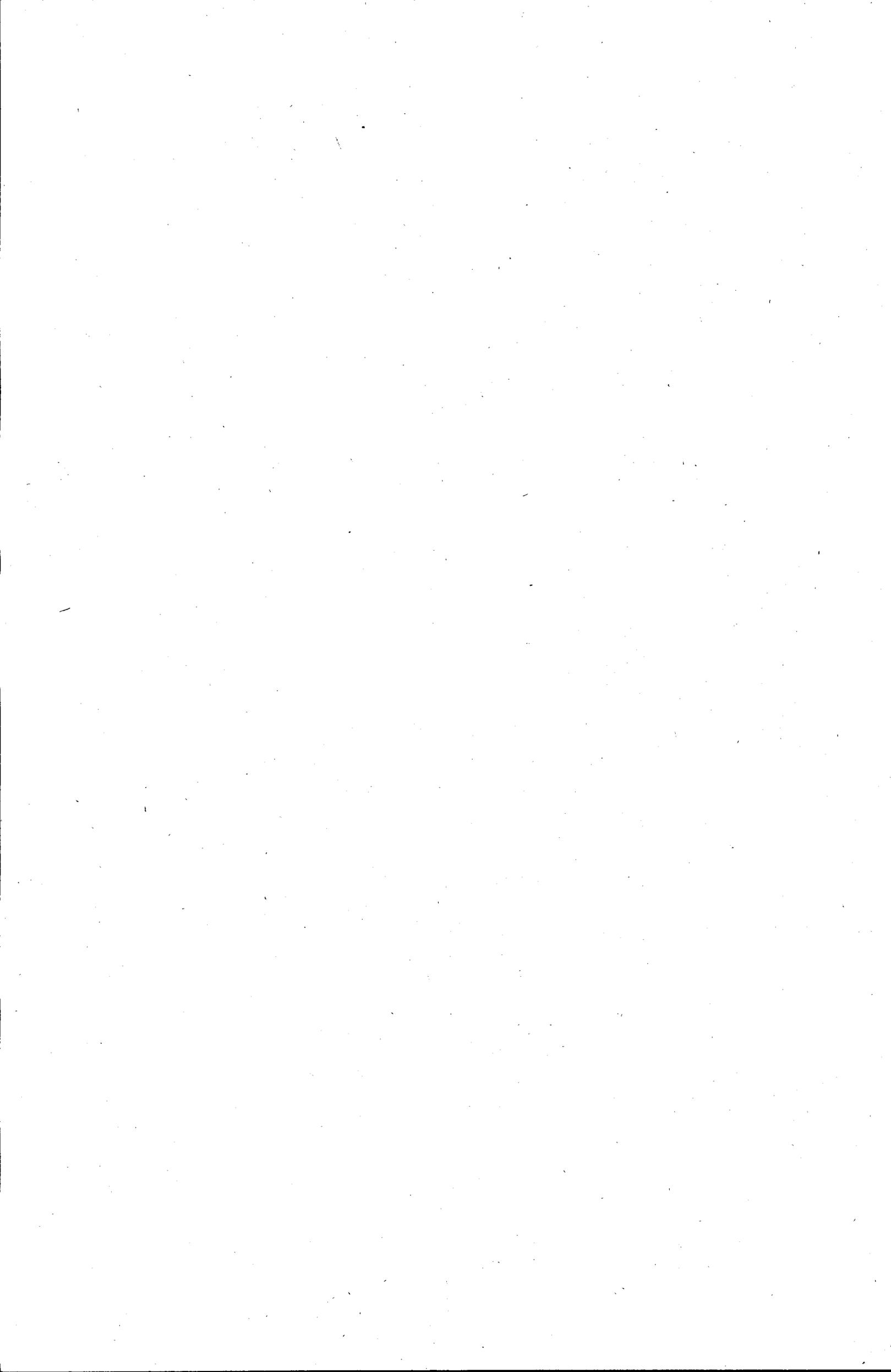
1. Que la entidad llamante en garantía formule la pretensión correspondiente, comoquiera que éste indicó que dicha entidad estaba llamada a responder por las condenas y costas ordenadas, no obstante no planteó propiamente una pretensión en contra de –la Equidad Seguros Generales O.C.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Arge J.</i> 27 JUL 2018 Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00397 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

En atención a lo expuesto por la parte demandante con relación a la labor de notificación de José Vicente Novoa Hortua, se indica a la parte que deberá intentar su enteramiento en la dirección "calle 4 No. 20 A – 10 Vizcaya" de la ciudad de Villavicencio.

Por otro lado, téngase por notificados a los demandados Nueva Urbana de los Llanos Ltda y Equidad Seguros Generales O.C. Se reconoce a Rafael Alberto García Nocua y a Sara Paulina Grisales Quintero como apoderados de las entidades aludidas, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

No se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por los accionados, en consideración a que dicha labor ya fue adelantada por Secretaría. Frente a la objeción al juramento estimatorio realizada por Equidad Seguros Generales O.C., se otorga el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De otra parte, no se dispondrá nada en relación con el escrito allegado por Nueva Urbana de los Llanos Ltda, en la medida que nada se solicitó.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de José Vicente Novoa Hurtado, labor que fue ordenada en auto de 27 de febrero del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de **27 JUL 2019**

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00397 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

En atención a lo expuesto por la parte demandante con relación a la labor de notificación de José Vicente Novoa Hortua, se indica a la parte que deberá intentar su enteramiento en la dirección "calle 4 No. 20 A – 10 Vizcaya" de la ciudad de Villavicencio.

Por otro lado, téngase por notificados a los demandados Nueva Urbana de los Llanos Ltda y Equidad Seguros Generales O.C. Se reconoce a Rafael Alberto García Nocua y a Sara Paulina Grisales Quintero como apoderados de las entidades aludidas, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

No se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por los accionados, en consideración a que dicha labor ya fue adelantada por Secretaría. Frente a la objeción al juramento estimatorio realizada por Equidad Seguros Generales O.C., se otorga el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

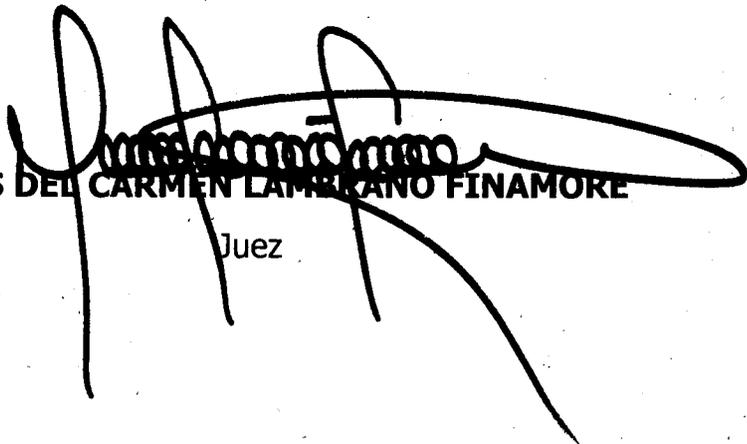
De otra parte, no se dispondrá nada en relación con el escrito allegado por Nueva Urbana de los Llanos Ltda que refiere sobre el amparo de pobreza otorgado a los demandantes, en la medida que nada se solicitó.

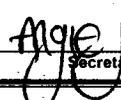
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de José Vicente Novoa Hurtado, labor que fue ordenada en auto de 27 de febrero del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la

documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	27 JUL 2018
	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

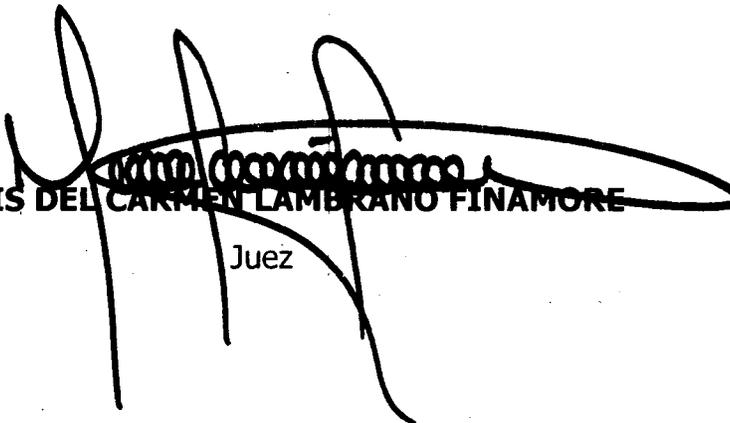
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00287 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

Requírase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio N° 075 de 12 de julio del 2018.

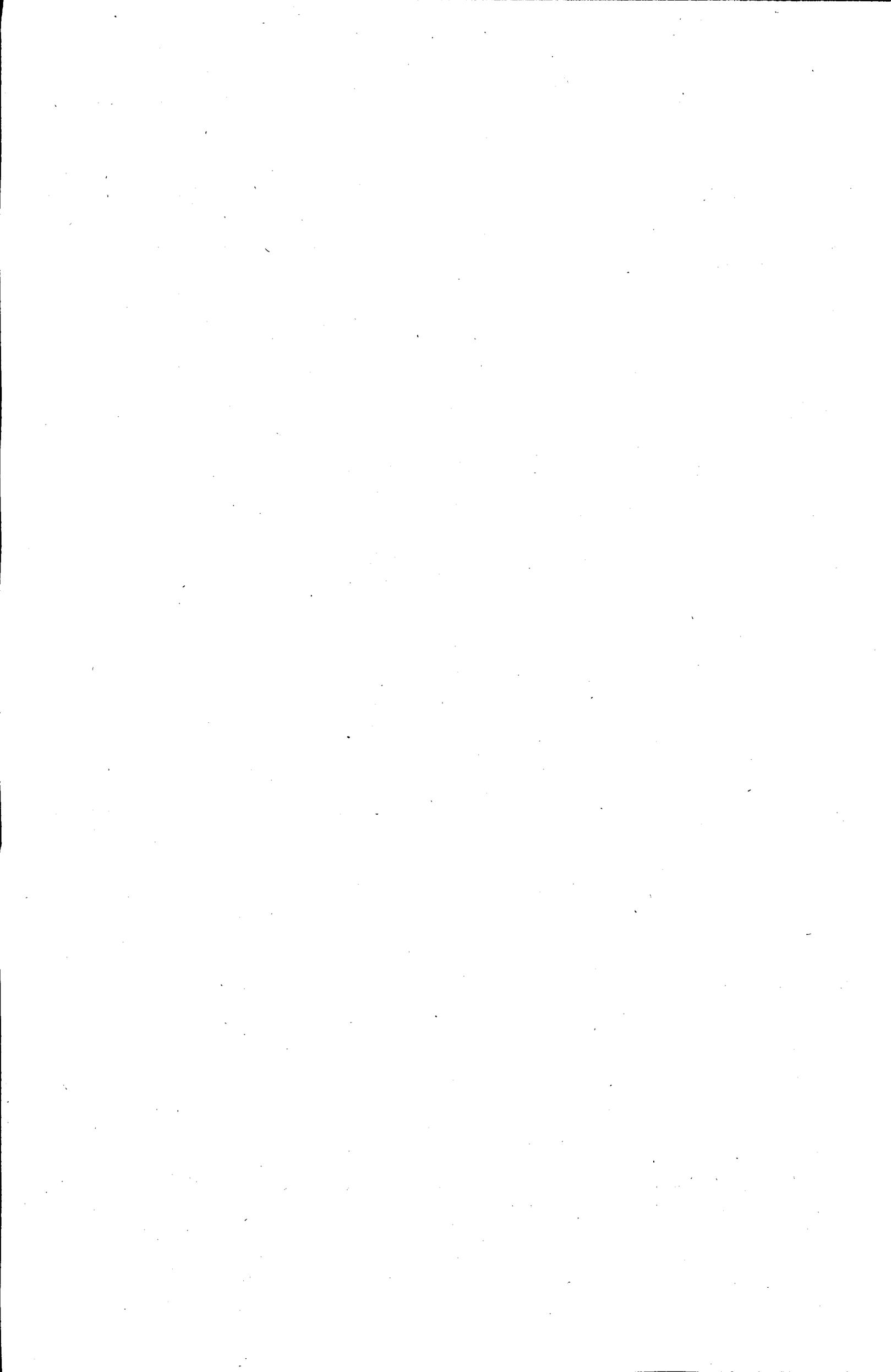
Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Angie J.  Secretaría

27 JUL 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00185 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio del 2018.

Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

El presente proceso tiene como objeto la declaración de pertenencia respecto de un vehículo en favor de la parte demandante, siendo admitido el mismo, oportunidad en que se ordenó emplazar a las personas indeterminadas.

En tal sentido, se encuentra que el emplazamiento de las personas indeterminadas se encuentra dividido en dos fases, una, la publicación en medios de comunicación, y otra, la fijación de una valla en el bien pretendido, la que en este caso no fue ordenada en consideración a que la normatividad procesal indica que la valla se pondrá "(...) *en lugar visible del predio objeto del proceso (...)*"¹, es decir, dicho acto estaría restringido a aquellos asuntos de pertenencia donde el pedimento recaiga sobre inmuebles, de modo que en el presente caso la omisión aludida no afectaría el desarrollo del mismo; sin embargo, se observa que el contenido de la valla debe ser publicado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, inclusión de la información que no se ha practicado en este asunto por la causa misma de que no se dispuso acerca de la elaboración de dicho aviso. (Negrillas ajenas al texto)

Así las cosas, este Estrado estima pertinente que se proceda a hacer la anotación correspondiente en el registro mentado anteriormente, ello, en virtud a que a partir del mismo corre el término que tienen las personas indeterminadas aquí ya emplazadas para manifestar lo que estimen pertinente, lo que si influye en cuenta a la oportunidad de éstos para intervenir en el *sub lite*, de manera que se ordena, por Secretaría, incluir la información señalada en el artículo 375, numeral 7, literales "A" y siguientes, del Código General del Proceso, Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 6º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de

¹ Código General del Proceso. Artículo 375, numeral 7.

marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el término de 1 mes.

Por otro lado, se observa que el demandado contestó la demanda dentro de la oportunidad para ello, motivo por el que se tienen en cuenta el escrito allegado por Harold Andrés Ruíz Flórez. Se reconoce a Laura Alejandra Rodríguez Barrios como apoderada del ciudadano Ruíz Flórez, en los términos y para los fines del poder conferido. No se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el accionado, en la medida que el mismo ya fue surtido por Secretaría.

Finalmente, téngase en cuenta la contestación de la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien pretendido dentro del presente proceso para los efectos pertinentes.

Cumplido lo aquí dispuesto, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	27 JUL 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003007 2017 01107 01

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación formulado por La Fiscalía General de la Nación contra el auto de 21 de marzo del 2018, por medio del cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio rechazó la demanda formulada por ésta, al considerar que no fue subsanada en debida forma, comoquiera que no aportó copia de la subsanación para el traslado a la parte demandada ni para el archivo; oportunidad en que la recurrente adujo que la *a quo* debía ajustarse a las exigencias que establece el Código General del Proceso y no crear requisitos distintos a los establecidos en dicha normatividad.

Para resolver la presente impugnación, el Despacho considera:

De entrada, se observa que la decisión objeto de reproche habrá de ser revocada, en virtud a los motivos que se pasan a exponer.

Inicialmente, es preciso indicar que la parte demandante dijo atender el requerimiento realizado por el juzgado, oportunidad en que allegó el escrito de subsanación dentro del término concedido para ello, aspecto sobre el cual es oportuno decir que el Despacho estaba llamado a estudiar sobre la admisibilidad del libelo demandatorio, comoquiera que, según afirmación de la entidad ejecutante, había enmendado la falencia que había sido detectada en el escrito introductor, sin parar a hacer reparos frente a las formalidades que pudiese considerar, sin norma preestablecida que así lo dijera, eran condición necesaria para el buen suceso de la subsanación de la demanda.

En tal sentido, se estima que ni el canon 82 del Código General del Proceso, ni los preceptos siguientes que reglan lo atinente al estudio de la demanda y los anexos de la misma, advierten que la omisión de aportar copia de

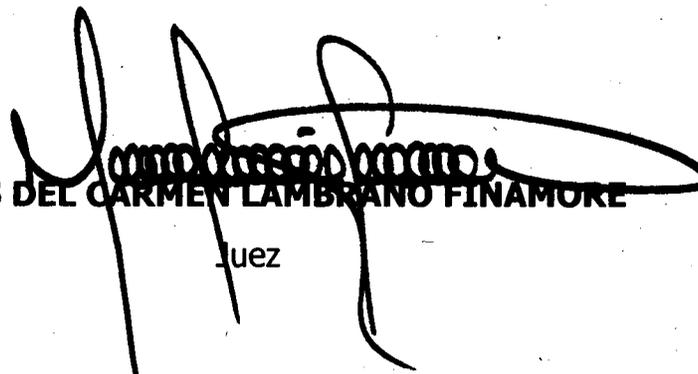
la subsanación para la parte demandada y el archivo hayan de ser sancionados con el rechazo del libelo genitor, de modo que no es dable proceder en tal sentido, situación de donde emerge que el proveído no se vea sustentado en la normatividad aplicable.

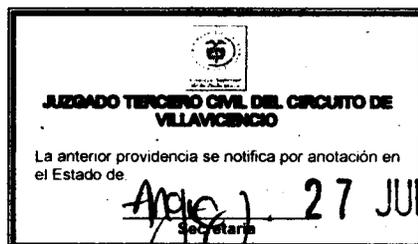
De otra parte, es preciso indicar que las normas procesales son de orden público, de manera que su cumplimiento ha de ser estricto, además que no es admisible crear exigencias adicionales a las que la normatividad no contempla, y menos aún es posible sancionar con el rechazo de la demanda cuando no existe una disposición anterior que contemple tal consecuencia ante el incumplimiento de los requerimientos que el juzgado formule, razón para que no se permita a la *a quo* crear requisitos adicionales ni castigar con sanciones no previstas previa desatención de éstos.

Corolario de lo anterior, se revoca el auto de 06 de febrero del 2018 y se ordena al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad que una vez sea allegado el expediente de la referencia, proceda a disponer sobre el estudio de la demanda y el trámite a impartirse a ésta.

Devuélvase el negocio objeto de estudio al juzgado de origen.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00062 00

Comoquiera que la representante legal de la entidad apoderada de la parte actora tiene facultades para desistir¹ y como quiera que allegó escrito manifestando el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda², el Despacho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el Proceso Abreviado de restitución de tenencia iniciado por BANCOLOMBIA S. A. contra ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ y EDWIN LEONARDO RICO BAQUERO, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

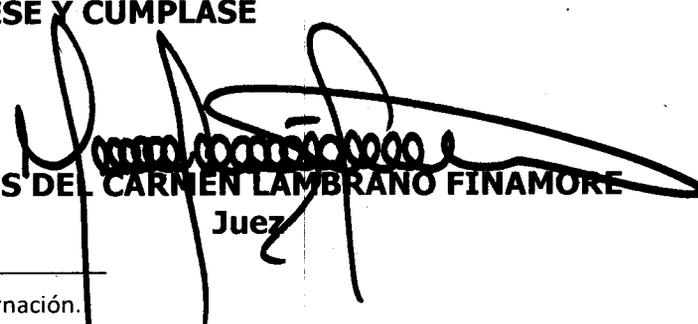
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dentro del presente proceso, de existir éstas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por Secretaría póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de esta acción a favor y a costa de la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

¹ Folio 1 de esta encuadernación.

² Folio 35 del informativo.



27 JUL 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00210 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 570098955

1. Por la suma de **\$7'824.021,00**, por concepto de los intereses corrientes que se debían cancelar el 5 de abril de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$7'743.819,00**, por concepto de los intereses corrientes que se debían cancelar el 5 de mayo de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. Por la suma de **\$7'752.246,00**, por concepto de los intereses corrientes que se debían cancelar el 5 de junio de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por la suma de **\$7'659.423,00**, por concepto de los intereses corrientes que se debían cancelar el 5 de julio de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. Por la suma de **\$474'801.773,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° SIN

7. Por la suma de **\$3'471.965,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (20 de marzo de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

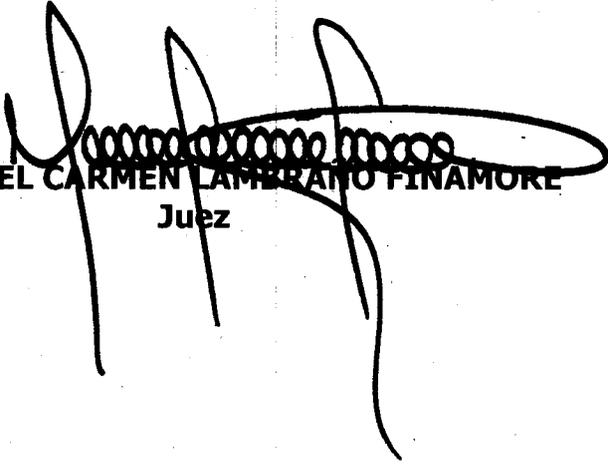
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

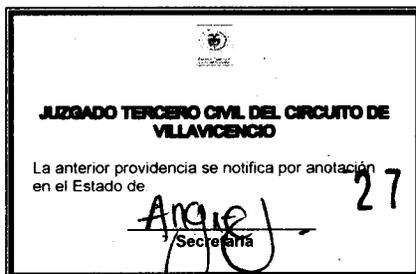
DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado de propiedad del demandado CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-23727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. **Oficiese.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

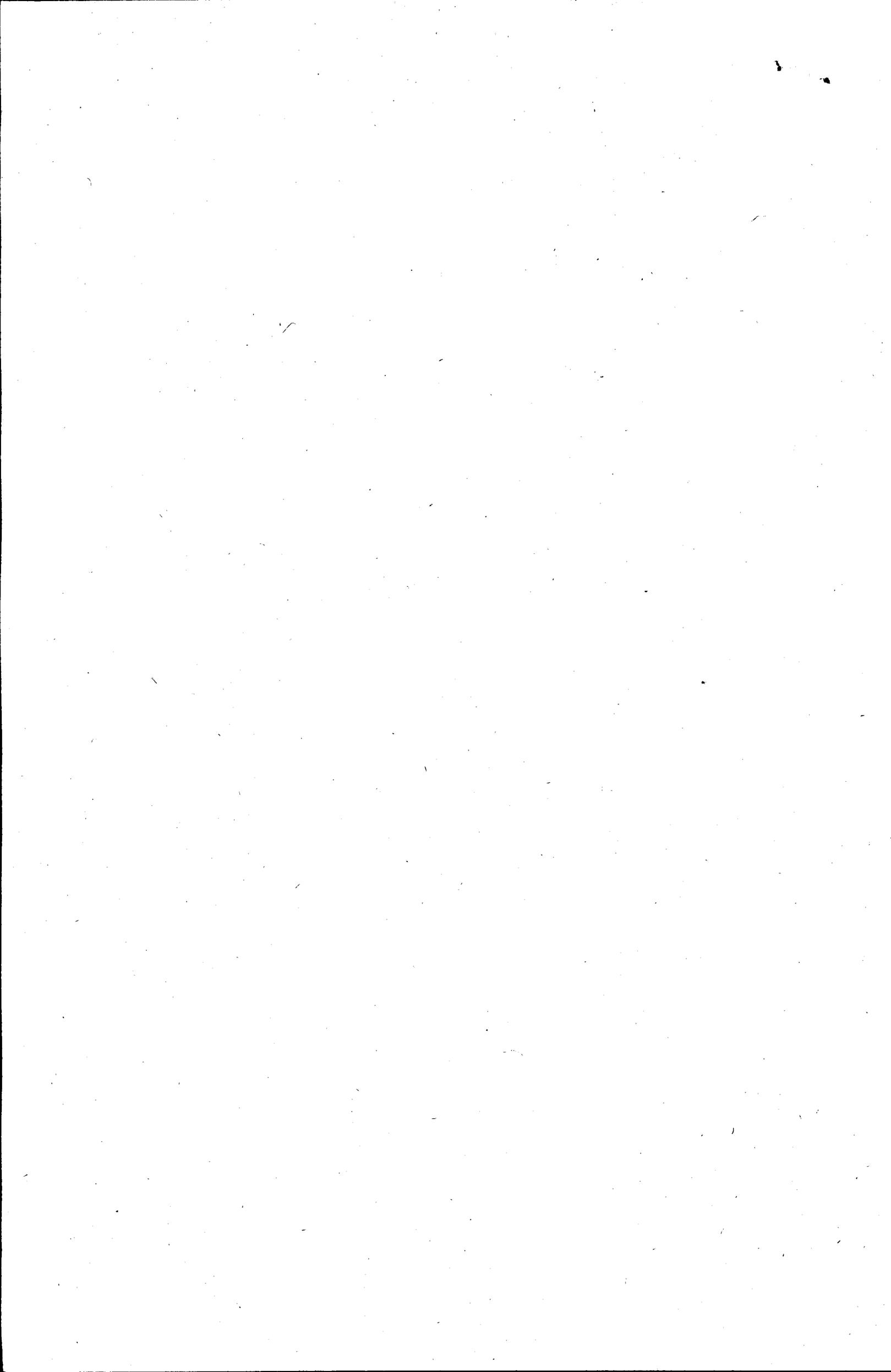
El abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALACEDO, actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

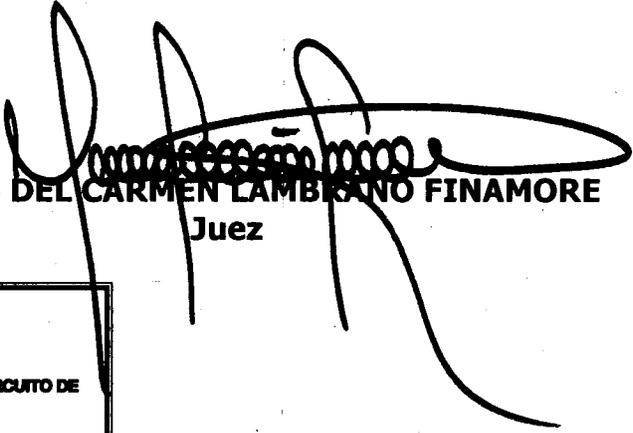
Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00108 00

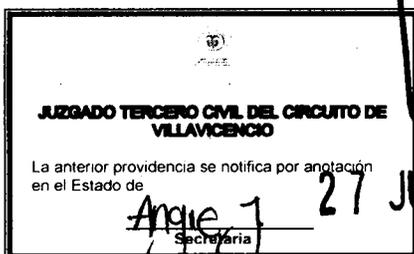
Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 22 a 25 y 27 a 34 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), con constancia de acuse de recibido del iniciador, se dispone:

Tener por notificados a los demandados CLAUDIA MÓNICA ACEVEDO HENAO y LUIS ALFONSO SUÁREZ LÓPEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

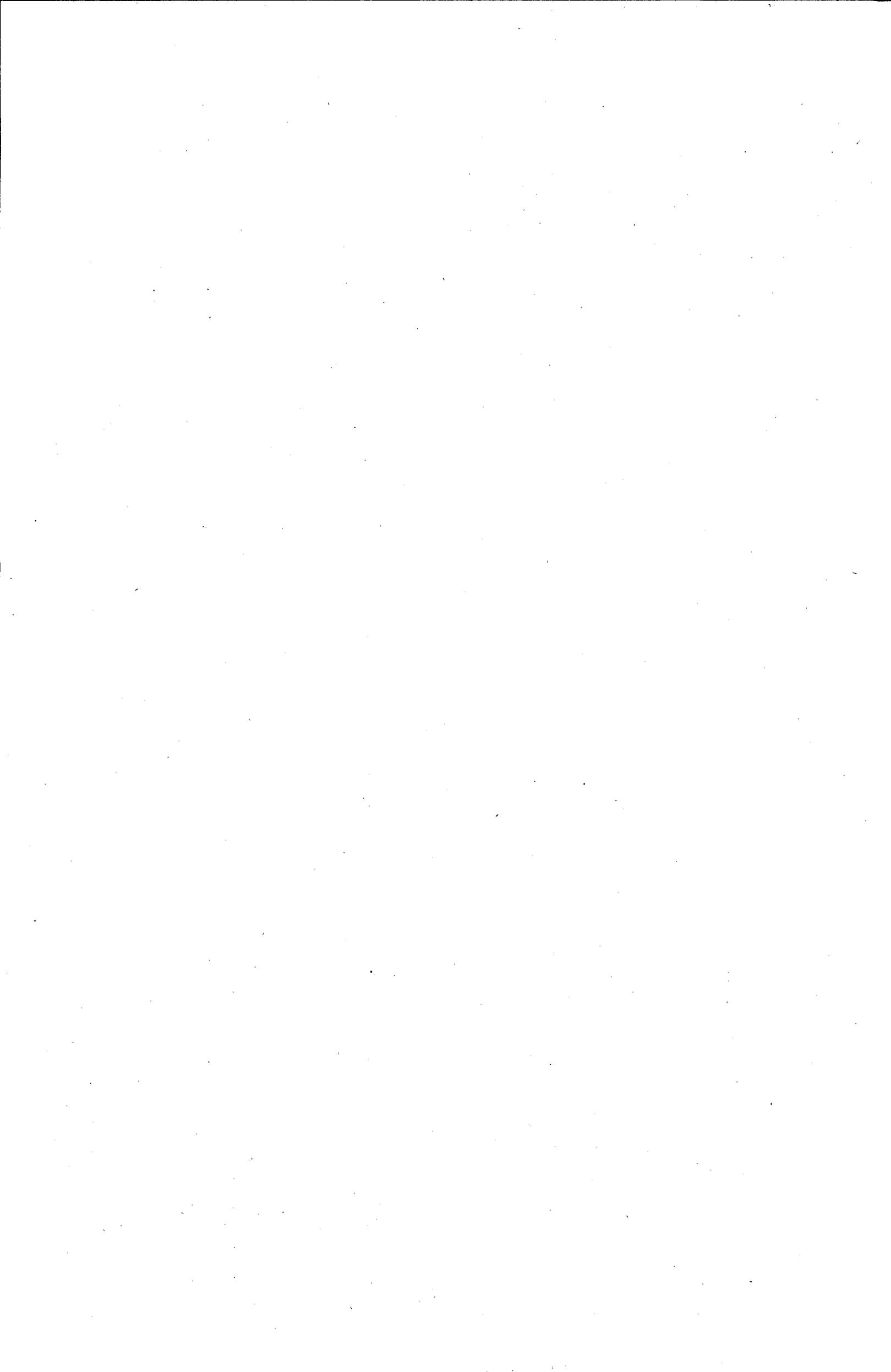
En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBISNO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

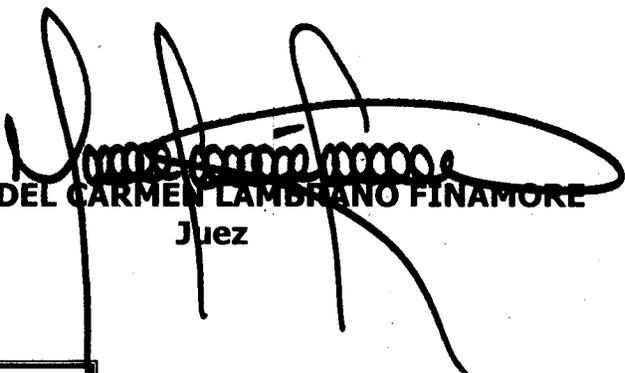
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00136 00

De conformidad con lo informado por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de esta ciudad¹, el despacho dispone:

Tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio N° 0938 de 5 de julio de 2018, (fl. 12 C-2), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00073 de SAAT ANDINA S. A. contra RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA, que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

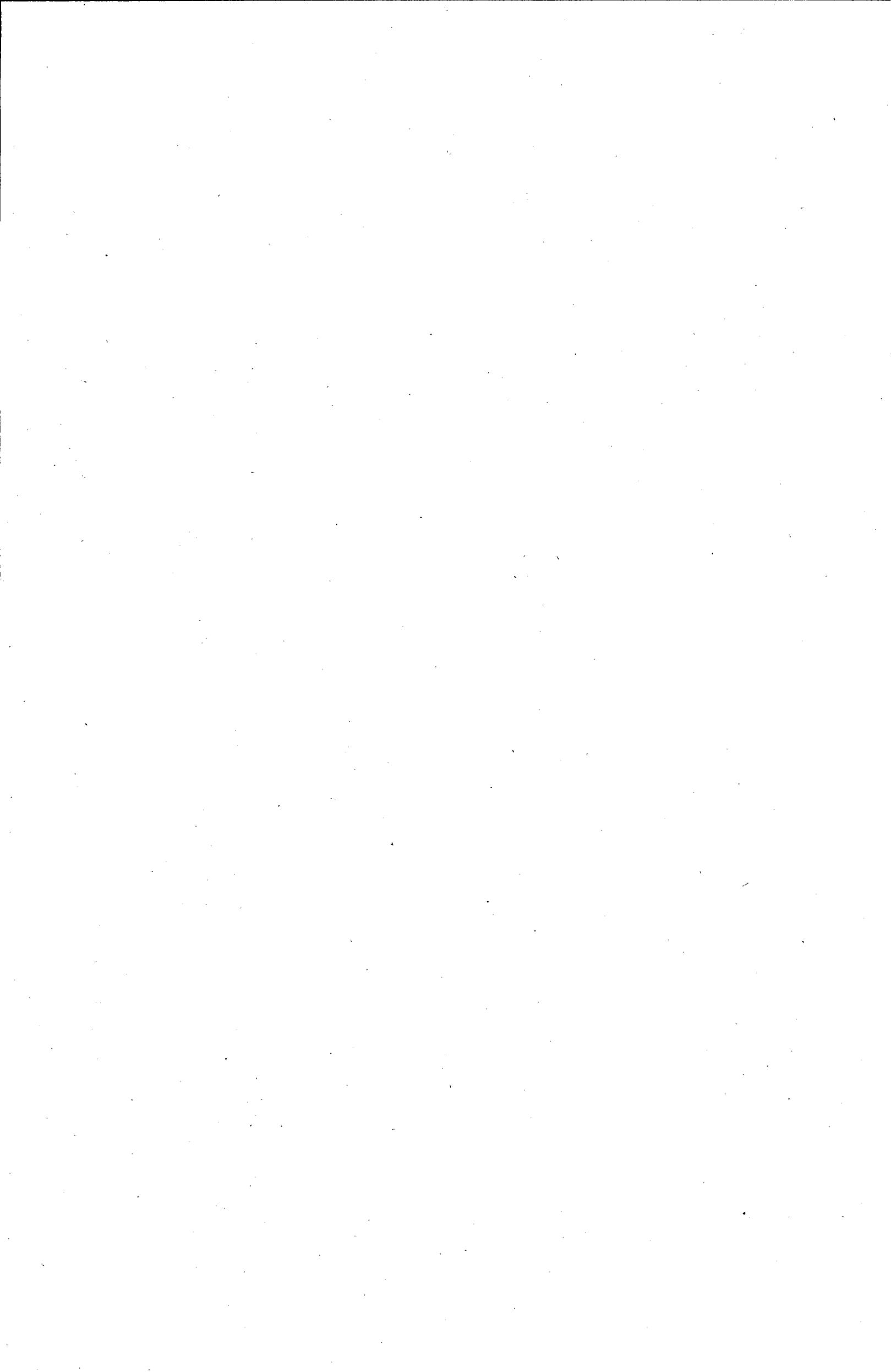

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p>
--

27 JUL 2018

JCHM

¹ Folio 12 del cuaderno de medidas cautelares.





Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00206 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra **GRUPO COMERCIAL JORDANIA S. A.S., y YANA MILET FORERO BERNAL** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

NEGAR el mandamiento de pago respecto de **GABRIEL HERNÁN SANTANA BRAIDY**, en razón a que mediante auto de 22 de junio de 2018, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje "**CONSTRUCTORES DE PAZ**" autorizado como Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, se admitió a trámite de negociación de deudas bajo el radicado N° 10550-2018, por tanto deberá acudir a dicho trámite para hacer valer su crédito.

Pagaré N° 1Z729630

1. Por la suma de **\$81'793.604,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 29 de junio de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 10123991

3. Por la suma de **\$18'750.000,00**, por concepto de capital de la cuota N° 1 que debía ser cancelada el 23 de enero de 2017, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 24 de enero de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$18'750.000,00**, por concepto de capital de la cuota N° 1 que debía ser cancelada el 23 de abril de 2017, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 24 de abril de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$18'750.000,00**, por concepto de capital de la cuota N° 1 que debía ser cancelada el 23 de julio de 2017, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 24 de julio de 2017, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **\$18'750.000,00**, por concepto de capital de la cuota N° 1 que debía ser cancelada el 23 de octubre de 2017, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
10. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 24 de octubre de 2017, y hasta el

día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

11. Por la suma de **\$18'750.000,00**, por concepto de capital de la cuota N° 1 que debía ser cancelada el 23 de enero de 2018, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 24 de enero de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **\$18'750.000,00**, por concepto de capital de la cuota N° 1 que debía ser cancelada el 23 de abril de 2018, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

14. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 24 de abril de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de **\$187'500.000,00**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

16. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (17 de julio de 2018), y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 2D537491

17. Por la suma de **\$808'862.093,00**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

18. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (17 de julio de 2018), y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N° 180-119859

19. Por la suma de **\$1'323.705,00**, por concepto de capital representado en la cuota del canon de arrendamiento N° 7, del mes de marzo de 2018 contenido en el contrato aportado como base de la ejecución.

20. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 24 de abril de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida.

21. Por la suma de **\$1'441.971,00**, por concepto de capital representado en la cuota del canon de arrendamiento N° 8, del mes de abril de 2018 contenido en el contrato aportado como base de la ejecución.

22. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 24 de mayo de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida.

23. Por la suma de **\$1'442.992,00**, por concepto de capital representado en la cuota del canon de arrendamiento N° 9, del mes de mayo de 2018 contenido en el contrato aportado como base de la ejecución.

24. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 24 de junio de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida.

25. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

26. Por los intereses moratorios que genere cada canon de arrendamiento, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida.

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N° 180-113669

27. Por la suma de **\$5'120.969,00**, por concepto de capital representado en la cuota del canon de arrendamiento N° 15, del mes de febrero de 2018 contenido en el contrato aportado como base de la ejecución.

28. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 21 de marzo de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida.

29. Por la suma de **\$5'139.262,00**, por concepto de capital representado en la cuota del canon de arrendamiento N° 16, del mes de marzo de 2018 contenido en el contrato aportado como base de la ejecución.

30. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 21 de abril de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida.

31. Por la suma de **\$5'123.967,00**, por concepto de capital representado en la cuota del canon de arrendamiento N° 17, del mes de abril de 2018 contenido en el contrato aportado como base de la ejecución.

32. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 21 de mayo de 2018, y hasta el día

en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida.

33. Por la suma de **\$5'086.120,00**, por concepto de capital representado en la cuota del canon de arrendamiento N° 18, del mes de mayo de 2018 contenido en el contrato aportado como base de la ejecución.

34. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 21 de junio de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida.

35. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

36. Por los intereses moratorios que genere cada canon de arrendamiento, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida.

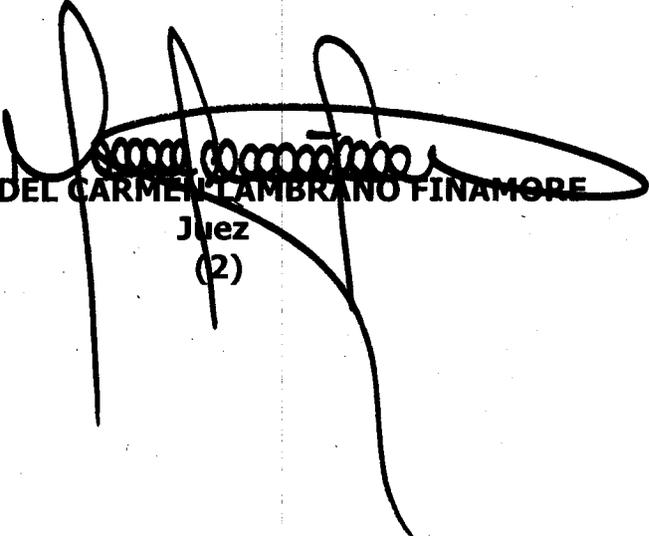
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a la doctora NIGNER ANDRÉA ANTURI GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

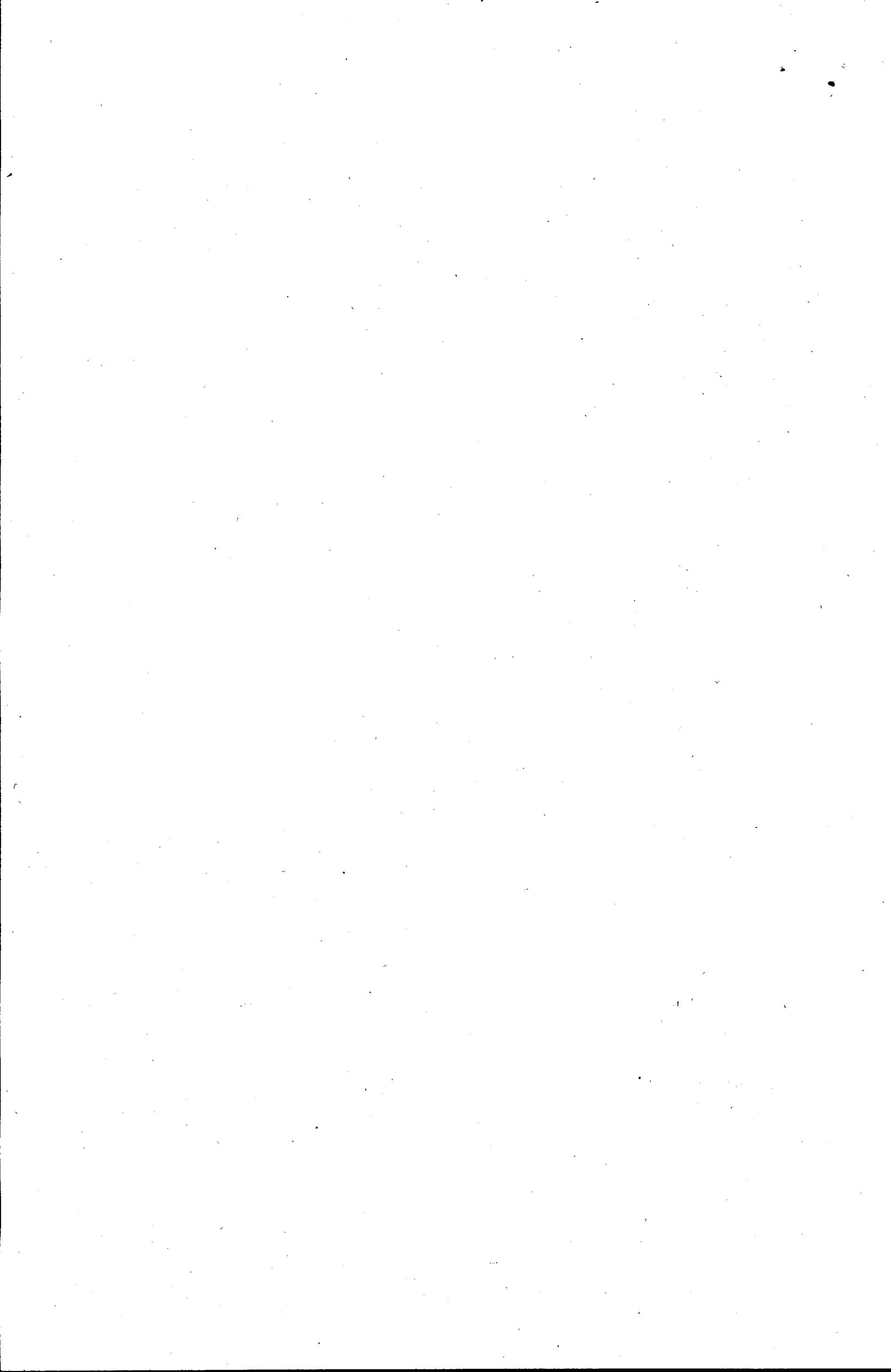

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



27 JUL 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

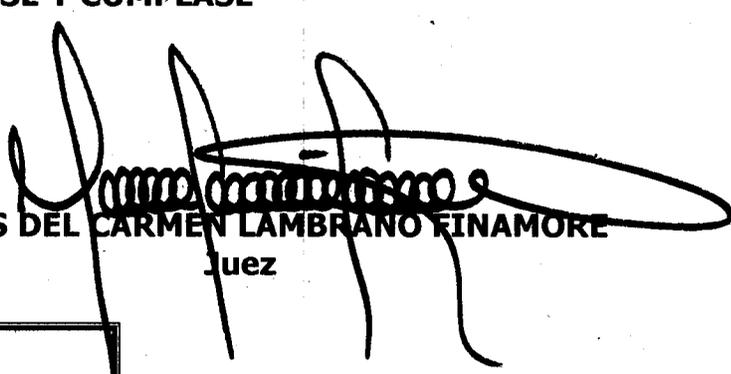
Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

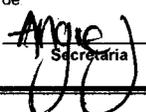
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00204 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Aclare los ordinales primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del acápite de "*Declaraciones y condenas*", en la medida que en la escritura pública N° 2004 de 29 de abril de 2016 quien figura como comprador es LEONARDO RODRÍGUEZ BERNA y en la escritura pública N° 3414 de 7 de julio de 2016 la compradora es YULY MARCELA BARBOSA GARAY.
- 2.) Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

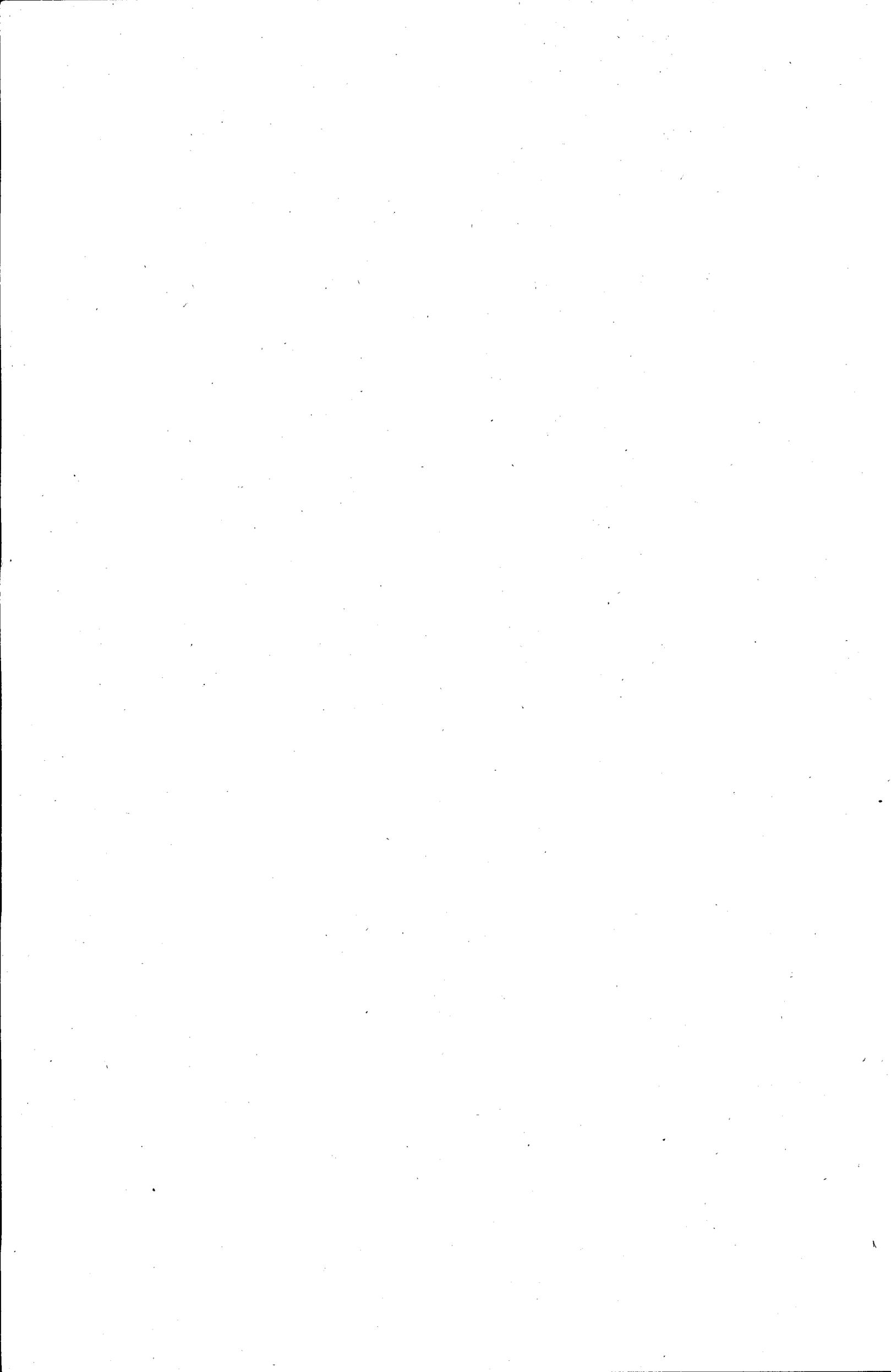
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

27 JUL 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

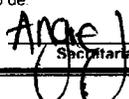
Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00054 00

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y en vista que la medida de embargo fue registrada como acción personal cuando en realidad corresponde a una acción real, se dispone:

Por secretaría líbrese comunicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aclarando que la acción que se adelanta en el presente asunto, corresponde a la ejecutiva con garantía real y no como por error involuntario fue comunicada y registrada en la anotación N° 11 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 230-98557. (fls. 55 A y 57). **Oficiese.**

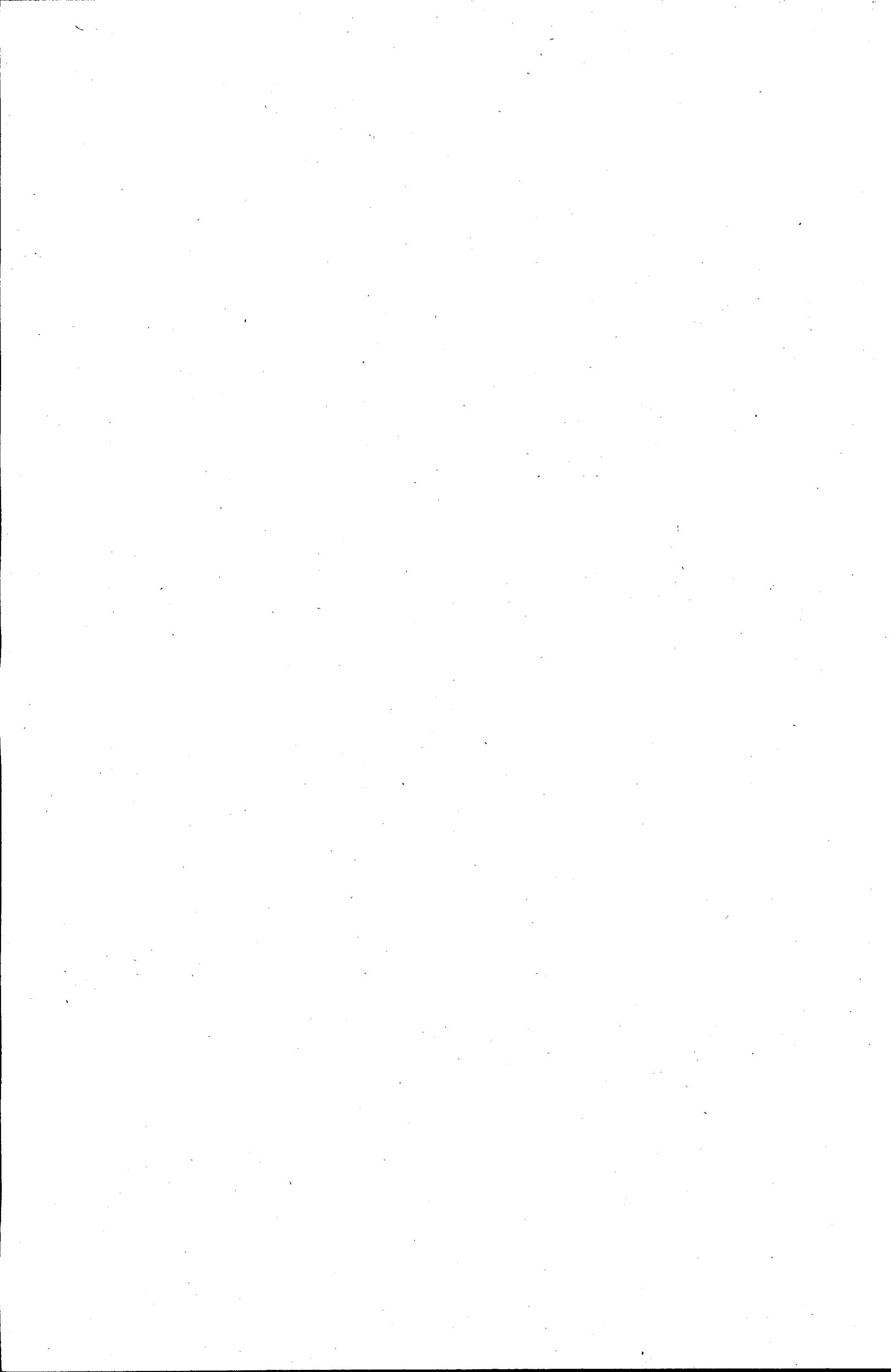
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

27 JUL 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

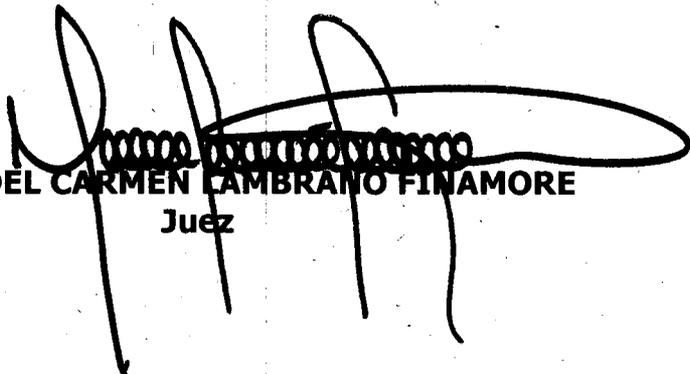
Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00150 00

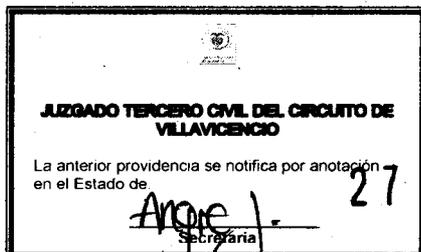
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

Tener por notificado personalmente del auto mandamiento de pago al demandado **FÉLIX EDUARDO LEÓN BUITRAGO**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

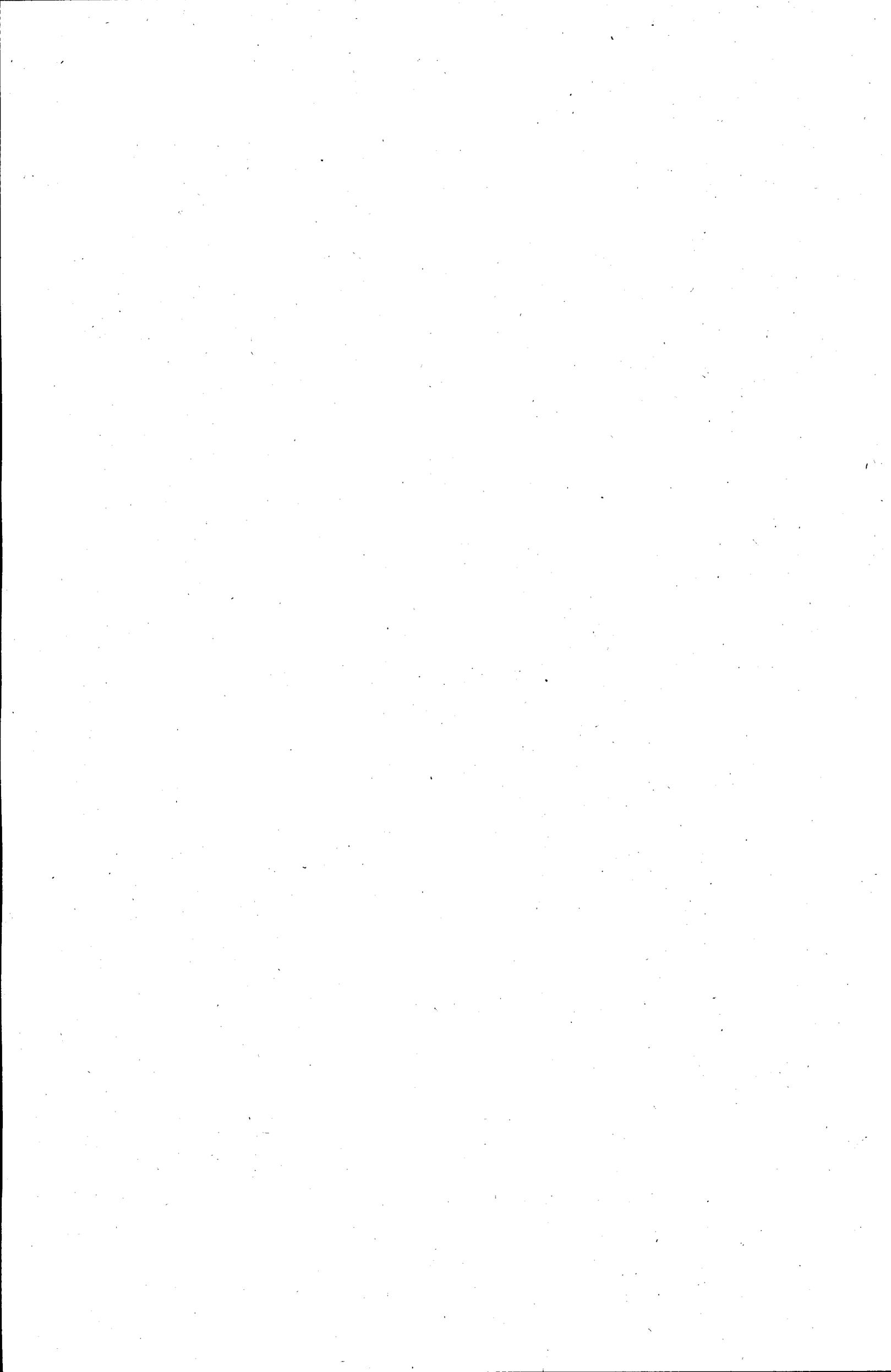
En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anot. 27 JUL 2018
Secretaría

JCHM





Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00146 00

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

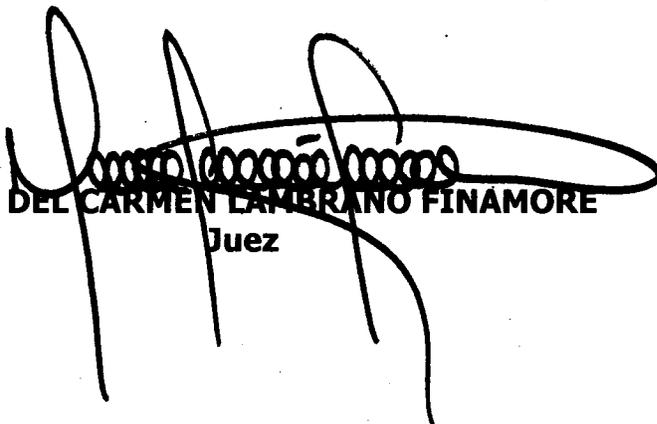
1.- **SEÑALAR** la hora de las 2:00 PM del día 12 del mes de diciembre del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

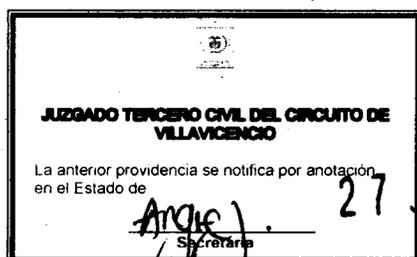
2.- Se Requiere a la parte demandada para que allegue los siguientes documentos *i.* copia de la licencia de contracción del apartamento 508 de la torre 2 del proyecto "MULTIFAMILIARES EL MANANTIAL" ubicado en el predio *el Alcaraván* de Villavicencio, Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-98576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. *ii.* Copia del acta de inicio de la torre 2 del proyecto "MULTIFAMILIARES EL MANANTIAL". *iii.* Copia del acta de finalización y entrega de la torre 2 del proyecto "MULTIFAMILIARES EL MANANTIAL". *iiii.* Copia de las actas de suspensión de dicha obra. *iiiii.* Copia de la bitácora de construcción de la torre 2 del "MULTIFAMILIARES EL MANANTIAL". *iiiiii.* Copia de la interventoría de todo lo actuado. *iiiii.* Copia de las pólizas vigentes de cumplimiento, de garantía y estabilidad de la obra y póliza del contrato de la interventoría.

Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez



27 JUL 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00146 00

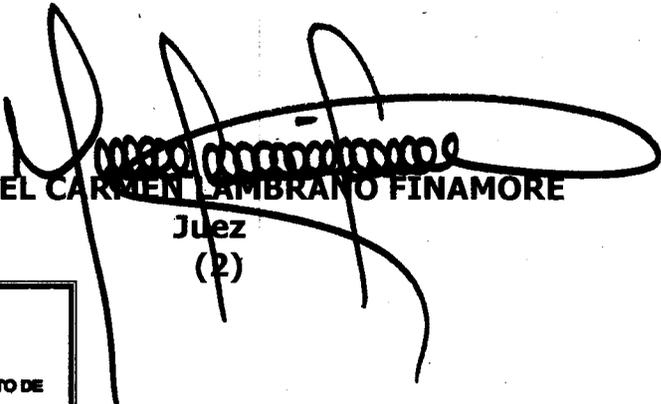
Teniendo en cuenta la aclaración que hace la parte actora respecto a la medida cautelar solicitada a folio 1 de esta encuadernación, en cuanto que la medida cautelar debe recaer sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 232-40014 y no como lo informara en dicha oportunidad, se dispone:

Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 232-40014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del numeral 1° del canon 590 del Código General del Proceso.

Oficiese.

El despacho limita las medidas cautelares a los bienes anteriormente reseñados, por lo tanto se abstiene de ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble señalado en el numeral 2° de la anterior solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

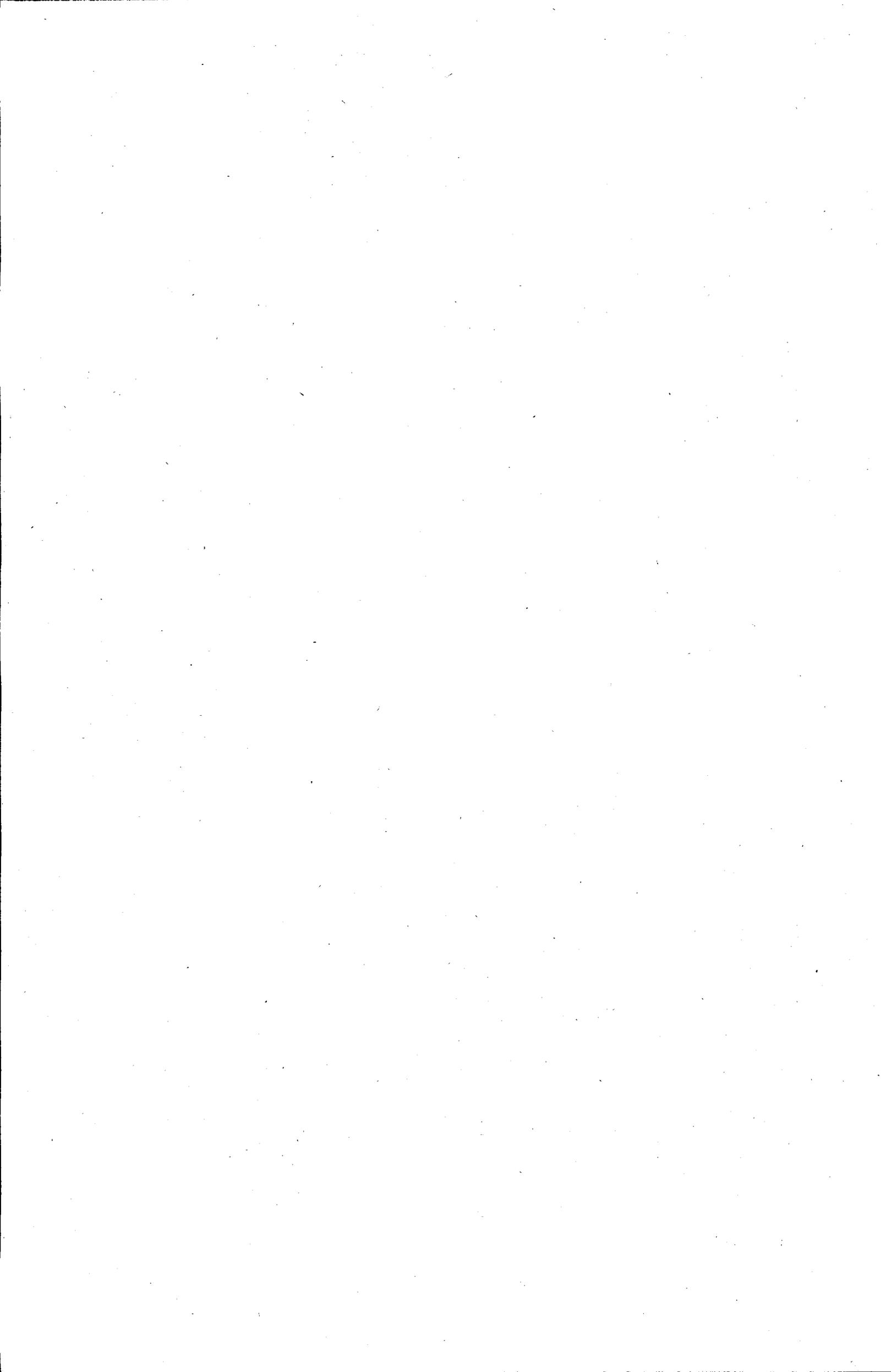

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

27 JUL 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

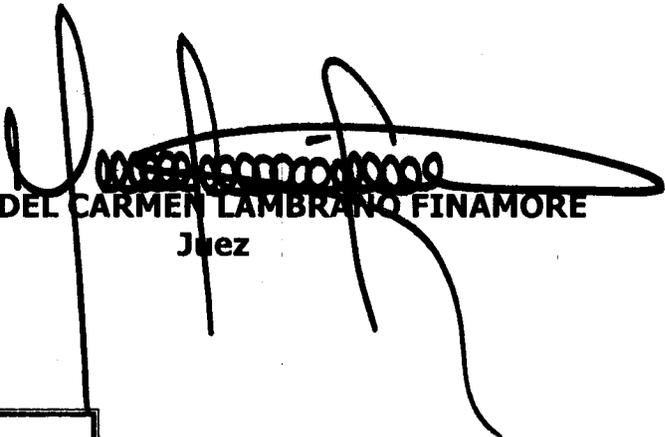
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

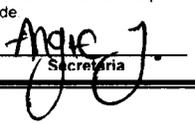
Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00072 00

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y en vista que la medida de embargo fue registrada como acción personal cuando en realidad corresponde a una acción real, se dispone:

Por secretaría líbrese comunicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aclarando que la acción que se adelanta en el presente asunto, corresponde a la ejecutiva con garantía real y no como por error involuntario fue comunicada y registrada en la anotación N° 7 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 230-182421. (fls. 53 y 55). **Oficiese.**

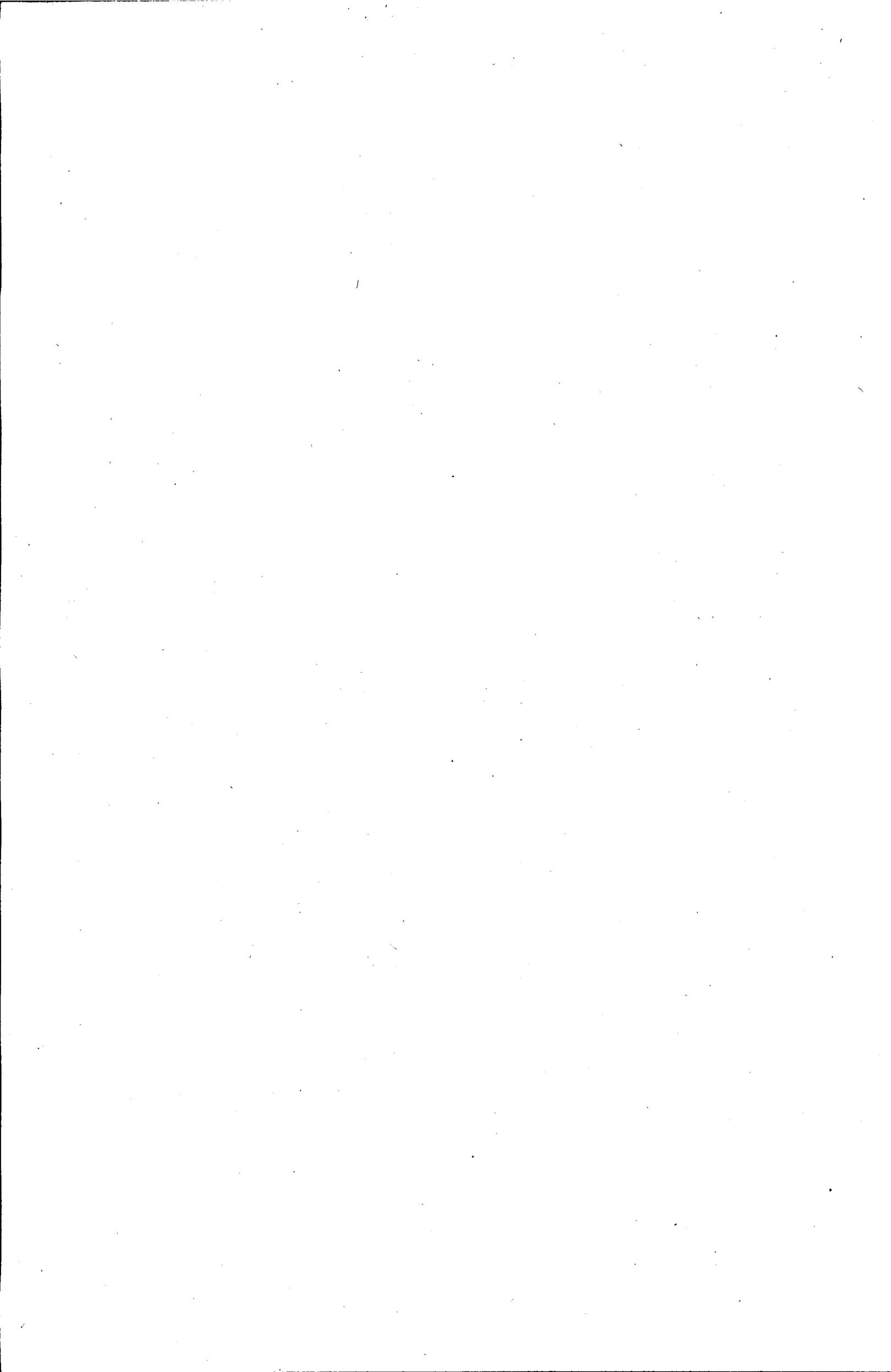
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

27 JUL 2018

JCHM





Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00208 00

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 384 del C. G. del P.,
el Juzgado

DISPONE:

1.) **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA BIEN INMUEBLE CON BASE EN EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL**, promovida por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, contra **FRANCISCO JAVIER NAVAS MATIZ**.

2.) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 369 del Código General del Proceso.

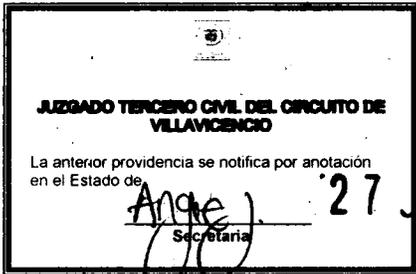
3.) Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

4.) Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL**.

5.) Se tiene a la abogada **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



27 JUL 2018

JCHM